

321309

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

11

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16 - X - 1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



PROPUESTA PARA REFORMAR
LOS ARTICULOS 1392 Y 1393
DEL CODIGO DE COMERCIO

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

IVAN GONZALEZ MUCIÑO

ASESOR DE LA TESIS:

LIC. HECTOR SANTIAGO ROMERO FRIAS
CED. PROFESIONAL No. 1307989



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Gracias Dios, Tú eres el principio y la fuente de todos los bienes, bendice mi andar iluminando mi camino, te agradezco el darme la vida y a unos padres y hermanos ejemplares llenos de fe y de bondad que con su cariño y apoyo día a día me hacen ser hombre de principios e ideas firmes, agradecido por seguir cuidando de mí y de mis seres querido y por haberme colocado en el camino con personas invaluable llenos de luz propia que con el solo hecho de estar con ellas llenan en mi vida una parte importante NGZ.

A la Universidad

Institución que me vio crecer como persona y que le estoy infinitamente agradecido por todo el apoyo que me han brindado y que dejan en mi un recuerdo latente de aprendizaje, pero sobre todo la dicha de haber cosechado amigos admirables llenos de virtudes gracias a todos mis profesores.

Al Lic. Héctor Romero Frías

Por contribuir conmigo en este trabajo de investigación y por compartir conmigo sus conocimientos.

A mis amigos

No quisiera dejar de mencionar a algunos de ellos, es por eso que omito nombres, siento un afecto muy especial hacia ustedes por que gracias a su apoyo me hicieron crecer como persona y no hay mejor regalo que el haber confiado en mi, gracias a todos por ser eso, mis amigos.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN**CAPÍTULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO
EJECUTIVO MERCANTIL.**

1.1 Derecho Romano.	2
1.2 Derecho Germánico.	3
1.3 Derecho Canónico.	4
1.4 Derecho Español.	5
1.5 Derecho Francés.	8
1.6 Derecho Argentino.	9
1.7 Derecho Azteca.	10
1.8 Derecho en México.	12
1.9 Características de la Justicia de Paz.	16

CAPÍTULO II CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

2.1 Títulos de Crédito y Títulos Valor.	20
2.2 Características Generales de los Títulos de Crédito.	21
2.3 Naturaleza del Título Ejecutivo Mercantil.	27
2.4 Naturaleza del Juicio Ejecutivo Mercantil.	31
2.5 Diferencia entre Procedimiento y Proceso.	36
2.6 Formas de Transmitir los Títulos de Crédito.	41

CAPÍTULO III ETAPAS PROCESALES DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

3.1 Demanda.	47
3.2 Emplazamiento.	50
3.3 Requerimiento.	53
3.4 Traba de Embargo.	55
3.5 Etapa Probatoria.	60
3.6 Alegatos.	68
3.7 Sentencia.	70

CAPÍTULO IV MEDIDAS DE APREMIO

4.1 Vía de Apremio.	72
4.2 Remate.	77
4.3 Concepto Jurídico de la Media de Apremio.	82
4.4 Como Aplicar las Medidas de Apremio.	87
4.5 Propuesta.	95

CONCLUSIONES	99
---------------------	-----------

BIBLIOGRAFÍA	103
---------------------	------------

INTRODUCCIÓN

A lo largo de nuestra historia el derecho ha ido evolucionando, conforme a las necesidades de la misma humanidad, tan es así que ha habido reformas en los diversos Códigos y leyes que rigen a la sociedad por un camino recto, aunque en diversas ocasiones los mismos legisladores no tomen en cuenta algunas situaciones y por lo tanto es cuando nos encontramos con algunas en la ley.

Por otro lado, podemos apreciar que hoy en día las controversias que se ventilan en los tribunales de esta ciudad, son problemas que el legislador nunca se imagino que podrían llegar a pasar y es por eso que en ocasiones o en determinada situación no se encuentra contemplada dentro de la ley, y es cuando surgen nuevas propuestas para dirimir determinado juicio y en base a eso podemos hacer una mejor aplicación de la ley.

En la actualidad se requiere que los órganos encargados de la impartición de justicia en nuestro país realicen una labor digna de esa encomienda ya que, en gran medida, de estos va a depender la armonía dentro de la sociedad, en términos generales se tiene que recurrir a ellos para la substantación de los pleitos que se suscitan entre particulares o estos contra empresas, ya que, como se estudia en el presente trabajo de tesis, en toda sociedad existen conflictos, que al no poderlos resolver las partes entre sí, tienen que recurrir a las autoridades judiciales, que son las que se encuentran facultadas para aplicar y hacer valer la ley.

Es importante mencionar que en este trabajo se hace énfasis en cuanto a las medidas de apremio en los juicios ejecutivos mercantiles en virtud de que para mi gusto, es el punto más importante a tratar ya que como sabemos un juicio ejecutivo mercantil comienza con el embargo de bienes para garantizar el adeudo y que una vez trabado el embargo se lleve a cabo el emplazamiento por lo que desde ese momento comienza la litis, y por lo tanto si no se puede embargar jamás comenzara el juicio y en la mayoría de los casos se tiene que solicitar medidas de apremio eficientes para que se pueda cumplimentar el embargo y es aquí donde se deben de aplicar las medidas de apremio que propongo en este trabajo, a efecto de no estar siempre aplicando en forma supletoria los diversos Códigos Adjetivos Civiles de las entidades federativas.

CAPÍTULO I
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO
EJECUTIVO MERCANTIL

PAGINACION DISCONTINUA

CAPÍTULO I
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO
EJECUTIVO MERCANTIL

1.1 Derecho Romano

En el periodo romano no había la necesidad de crear procedimientos rápidos al lado del juicio ordinario; el Juez termina con la inútil labor de estudiar los hechos de los juicios privados, trayendo consigo el nacimiento de la administración de justicia expedita. "En el periodo de Constantino a Justiniano el trabajo pasó al estudio del Magistrado-Juez haciendo un análisis superficial del asunto, por lo tanto las sentencias tenían poca eficacia." ¹ es por ello, que se creó un procedimiento más ágil para algunos asuntos en razón de su poca importancia.

Los funcionarios judiciales de más alto rango eran los magistrados y jueces, por lo que los primeros eran considerados hombres con un conocimiento muy amplio y se encargaban de todos los asuntos incluso de los de mínima cuantía o importancia. Por otro lado, los segundos eran quienes se encargaban del gran imperio romano. Y los asuntos que conocían eran los de gran importancia. Las sentencias que dictaban tenían que ser con conocimiento de causa.

A fines de la República, a los magistrados locales se les redujo su jurisdicción conociendo únicamente de asuntos que no excedieran de quince mil sextercios, si excedían de esa cantidad eran trasladados a Roma y lo resolvía un Pretor Urbano.

¹ Guillermo Floris Margadant, Derecho Romano, pp. 187-188

"En el derecho romano los magistrados municipales, tenían limitada su jurisdicción en cuestiones de cuantía"²

Los asuntos que podrían llevarse (simpliciter, breviter et) eran aprobados por los romanos, generando en otros asuntos una mayor simplicidad y con una somera formalidad, pero esencialmente orales; (oretenus) este juicio se llamó sumarísimo o irregular de cuantía menor.

El procedimiento civil europeo da origen a nuestro derecho así como también al de algunos de los países de América del Sur. El derecho romano tenía gran supremacía, predominando el proceso ordinario. Pero al lado de este surgió otro que fue el procedimiento sumario que era más rápido y sencillo creándose por la necesidad de una justicia más eficaz. "Fue la legislación de Justiniano la que ya contenía los llamados juicios sumarios"³

El juicio sumario se clasificaba en:

1. -Mínima cuantía del juicio.
- 2.-Por ser las partes personas indigentes.
- 3.-Por el poco daño que ocasionaba dicho juicio.
4. -Por resolver el problema litigioso.

1.2 Derecho Germánico

En este procedimiento el juicio oral facultaba a los abogados a tener gran libertad de actuar y de defensa pudiendo ofrecer pruebas, hacer peticiones y oponer excepciones. El juicio oral se ajustaba a las necesidades del juicio

² Sabino Ventura Silva, Derecho Romano, p. 401

³ Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, p. 504

especial; los abogados tenían que estar presentes en las diligencias por su propio derecho, el Juez tenía la facultad suficiente para impulsar el procedimiento y así poder llegar al convencimiento necesario cuando consideraba que estaba clara la litis para dictar el fallo en la audiencia.

"Los juicios ordinarios contenciosos se tramitaban ante los tribunales Cantonales, en donde un solo Juez ejerce jurisdicción y conoce de asuntos civiles cuyo monto no excediera de la cantidad de trescientos marcos; aclarando que en el procedimiento alemán hay una división de tribunales en cuanto a la materia y jerarquía".⁴

El proceso alemán dio origen a los jueces defensores que eran capaces de conocer de manera sumaria los asuntos de poca importancia, sin acudir a la asamblea popular; prohibiendo la apelación en asuntos de cuantía inferior a diez maravedíes y establecieron que las apelaciones de sentencias hasta la cantidad de veinte mil, fuesen a los regimientos de los pueblos.

Una limitación jurídica es la competencia por el valor de la cosa materia de la litis. Así como la distribución jerárquica de los tribunales de primer instancia, y la existencia de juzgados de poca cuantía. La distribución de los tribunales germánicos y de la Alemania medieval da ejemplo de ello.

1.3 Derecho Canónico

"La palabra proceso surge con el derecho canónico: (procederé, procesus), pero en la práctica cotidiana se utiliza la palabra juicio como sinónimo de proceso; en cuanto a la forma, se clasifican en ordinarios, sumarios y

⁴ Demetrio Sodi, La nueva Ley Procesal, p. 353

especiales aunque los juicios de menor cuantía y verbales, también se les conoce como juicios ordinarios."⁵

En los juicios especiales se llevaba un proceso reglamentado por la ley; se clasifica por su importancia, o por buscar su pronta resolución (juicio en rebeldía, ejecutivos, apremios, civiles, etc. algunos autores dicen que entran en este supuesto los juicios ejecutivos, el proceso sumario, rendición de cuentas y todos los demás que se tramitaban como el juicio ordinario.

El juicio en sí es un proceso largo, dando lugar así a ajustar el proceso según sus características, en el cual se suprimieron las formalidades del juicio ordinario en el que se sujetaban a la verdad jurídica, sin perjuicio de las formalidades principales y los derechos de defensa para las partes, regulando los juicios de mínima cuantía a fin de que no se desgastara el valor del bien materia de la litis con los gastos y costas que originaba el juicio.

La ley actual se ha desarrollado y constituido bajo la intervención del derecho canónico, y dentro del derecho mexicano quedaron características del mismo. De ahí que deba investigarse el origen del procedimiento civil.

1.4 Derecho Español

Ante el lento desarrollo del juicio ordinario en España, se originó una nueva clase de proceso denominado plenario rápido, suprimiendo así en mérito la rapidez del juicio entre acciones y formas, (la litis contestatio. "En 1494 los reyes católicos promulgaron una ley para regular el juicio plenario breve y sumario, un proceso de equidad que posteriormente aprobó la nueva

⁵ Enciclopedia Jurídica Omega, tomo XVII, p. 478.

recopilación de 1567 y en la novísima de 1805, puesto que lo adopta también el código de comercio de 1829 y la ley de enjuiciamiento mercantil de 1830, formando después el juicio verbal y el de cuantía mínima, estos juicios fueron calificados por la doctrina del juicio sumario, oponiéndolo al ordinario.”⁶

El reglamento provisional para la administración de justicia de 1835 fue el que reglamentó el proceso particular del juicio de mínima cuantía, del cual debían conocer los jueces de primer instancia en proceso escrito pero abreviado y resumido, sin otras defensas, que la de apelación ante el ayuntamiento del adecuado partido judicial, o el de nulidad ante la Real audiencia del territorio.

El 10 de enero de 1837 se reglamenta en todas sus características el proceso de cuantía menor, con el objeto de que a él se tuvieran que ajustarse las exigencias.

“En la ley de 1888 se estableció el tope de doscientos cincuenta pesetas para los juicios verbales y el de tres mil para los de más cuantía; y en 1924 se suprimió aquella disposición respecto a los juicios verbales diciendo que se substanciasen por sus tramites, las reclamaciones inferiores a veinte mil pesetas.”⁷

En el derecho Español se dieron los juicios verbales, y se estableció que solo debían conocerse asuntos de mínima cuantía.

⁶ Enciclopedia Jurídica Omega, op cit. pág. 484.

⁷ Manuel de la Plaza, Derecho Procesal Civil Español, p. 270

Los antecedes patrios, tal y como puede percibirse tomaron un tono que se deba en la época, en todos los procesos europeos que acogieron el juicio común, agregando como antecedente más cercano la ley de enjuiciamiento, las ordenanzas de Bilbao, cuando el interés de la demanda no excediese de mil reales el procedimiento sería verbal y solo se redactaría en acta por escrito; atendiendo a la oralidad de la forma de estos juicios, dividiendo su conocimiento de las demandas entre los alcaldes y los jueces de primer instancia cuando el valor del objeto no superara doscientos reales en la península y seiscientos en ultramar, estableciendo que los jueces letrados habían de juzgar las demandas civiles por cantidades que no excediesen de quinientos duros en la península e islas adyacentes y de mil en ultramar.

El proceso verbal para los pleitos de mínima cuantía, era sometido a la competencia de los jueces municipales, de acuerdo con la ley de justicia municipal de 1907.

En el derecho Español se mencionaba a los mandaderos de paz que no podían resolver ningún asunto sino cuando lo ordenaba el rey. El mandadero de paz era a quien el rey ordenaba para mantener la paz entre las partes.

En las siete partidas de Alfonso el sabio se aprecia el dato de que los juicios de monto reducido no generaban la formalidad escrita.

"En la nueva recopilación se fundamentaba como elementos para los pleitos de cuantía mínima (hasta de mil maravedíes), los siguientes puntos:

- 1.-Se tramitaba el juicio sin orden ni forma.
- 2.-Se juzgaba (sabida la verdad)

- 3.-El procedimiento sería oral, menos la sentencia.
- 4.-Sin intervención de abogados.
- 5.-No existía la vía impugnativa.
- 6.-El escribano recibía medio real de derechos."⁸

En la ley de indias se dieron dos reglas para los juicios de mínima cuantía.

- 1.- Que sobre cantidad que bajaba de veinte pesos, no sé hacia proceso.
- 2.- Que las sentencias de vista y las audiencias, por la cantidad de doscientos pesos, no tenían súplica.

1.5 Derecho Francés

La Revolución francesa y la codificación napoleónica propicio el procedimentalismo, la situación empezó a variar y pudo apreciarse un equilibrio considerable entre las dos formas procesales.

El proyecto de código fue efectuado por la comisión redactora nombrada por Napoleón inspirándose en las ordenanzas procesales francesas, que resultaba de la escuela jurídica del siglo XVI proclamando el principio de oralidad, una vez emitido el proyecto, entrando en vigor como (Code de Procedure Civile) el primero de enero de 1807, regulando los juicios en este país y consagrando la oralidad y publicidad, reglas que funcionan complementando el principio de la soberanía judicial.

⁸ Carlos Arellano García, Procedimientos Civiles Especiales, p. 88.

Rene Japiot, considerando en forma general el carácter oral del proceso en él (Code) dice: El procedimiento es oral, eso quiere decir que la mayor parte de los actos son realizados en la audiencia de ley, que la parte del procedimiento que tiene influencia preponderante sobre el resultado del litigio, es la que consiste en los debates orales llamados alegatos, (plaidoiries); y que se han suprimido o tornado facultativos los escritos, que no parecen tener una utilidad practica cierta.”⁹

El procedimiento judicial de Francia no acepta en forma total el principio de la oralidad. Es en cierto modo el propio sistema mixto que se observa en nuestra ley mexicana del proceso.

La labor impedida por las citadas conflagraciones tenia mayor fuerza y quizá el fin del procedimiento judicial francés, aclamando las normas substanciales de un juicio prominentemente oral y publico

1.6 Derecho Argentino

Los alcaldes de la santa hermandad, desempeñaban generalmente las facultades que concernían a la policía, pero también tenían verdaderas atribuciones jurisdiccionales.

“Estos alcaldes eran nombrados cada año por los cabildos. Una real provisión de 1544, ordeno que a falta de ellos, conocieran en esa materia, los alcaldes ordinarios, quedando estos facultados para defender cuadrillas y hacer justicia”.¹⁰

⁹ Franco Rigalt, *Hacia la Oralidad en el Proceso Civil*, p. 27.

¹⁰ Ricardo Reimundin, *Derecho Procesal Civil*, p. 33

En 1606 fueron instalados en la colonia los alcaldes de la hermandad, a estos les correspondía la vigilancia del despoblado no eran pesquidores, sino que tenían funciones jurisdiccionales para ejecutar sentencias y juzgar sumariamente a recta conciencia, sin la necesidad de otro requisito más que la de informar al cabildo. No tenían jurisdicción civil, solo tenían competencia para los asuntos de menor cuantía.

"El Reglamento de institución y administración de justicia del gobierno superior provisional de las provincias unidas del río de la plata de 23 de enero de 1812, tenía 56 artículos y reorganizó al poder judicial de ese país, determinando la competencia de los alcaldes de la hermandad que conocerían de demandas civiles que no excedieran de cincuenta pesos, guardando la forma esencial del juicio, o sea, la audiencia o contestación de la demanda y pruebas, asesorándose para el fallo del consejo que estime necesario, que debía pedirlo siempre de hombres de buena razón y conducta."¹¹

1.7 Derecho Azteca

"En los barrios o (Calpulli) había (Teuctli) o alcalde que juzgaba asuntos de poca cuantía; dando cuenta diariamente ante el tribunal del (Tlacatecutli). En estos barrios existía cierto número de (Centectlapiques), personas a quienes se les encargaba la vigilancia y la protección de determinado número de familias. A estos funcionarios en el ámbito judicial les correspondía el papel de jueces de paz para pleitos de mínima cuantía."¹²

¹¹ *Ibid*, p. 71

¹² Carlos Arellano García, *Op cit.* p. 85

Para los aztecas la justicia de paz, emana del pueblo se reunían cada año para elegir a un Juez de competencia limitada, ya que solo se encargaba de asuntos civiles y penales de mínima importancia, que pudieran existir entre personas que habitaban ese barrio. De la misma manera se alude a una distribución de tribunales aztecas comunes, él (Teuctli), que es el Juez que se elige por votación popular, anualmente, correspondiente solo a asuntos de poca importancia, primero pasa por un tribunal de tres jueces vitalicios, para asuntos mayores, nombrados por él (Cihuacoatl).

Los diferentes jueces de paz entre los aztecas:

1. - Había tantos (Teuctli) o jueces de mínima cuantía, como barrios o (Calpulli) existieran.

2. - Los (Teuctli) eran elegidos por los habitantes del (Calpulli) y su función duraba un año.

3.- Conocían, en primer instancia, en materia civil y penal de mínima cuantía.

4.-Las sentencias dictadas por los jueces de paz se podían apelar ante el tribunal de primer instancia.

5.-El tribunal de primer instancia se encargaba, en segunda instancia, de los asuntos iniciados ante los Jueces de menor cuantía.

En la ciudad de Texcoco, era donde se encontraba la corte, en el interior de la casa del rey, había dos salas de consejo y en cada una de ellas había

dos jueces. Los primeros eran de mayor autoridad y se les conocía como jueces mayores y los segundos eran de menor autoridad quienes juzgaban asuntos de mínima importancia dentro del barrio. Ante los jueces mayores se apelaban las necesidades de los jueces menores.

En Texcoco, al igual que sucedía en el resto de México, había en las provincias y pueblos sometidos a dicha ciudad, jueces ordinarios, con autoridad determinada, que solo sentenciaban asuntos de mínima cuantía.

1.8 Derecho en México

En la época colonial existieron los alcaldes al igual que en España. Estos eran funcionarios que se encargaban de la justicia de mínima cuantía.

En el México independiente el primer fundamento legal que conoció la existencia de los jueces de paz fue la constitución Centralista de 1836 que se refiere a la división del territorio de la república, los alcaldes se establecieron en las capitales de los departamentos, en los puertos con más de cuatro mil habitantes y en los pueblos que tuvieran cuando menos ocho mil, en los demás pueblos se nombraban a los jueces de paz con las mismas funciones que los alcaldes, esta ley tuvo una corta vigencia, después de la del 17 de enero de 1853, aquí los alcaldes fueron reemplazados por los jueces menores y conocían de asuntos civiles con una cuantía que no excediera de cien pesos. En otros municipios del distrito federal los jueces de paz juzgaban con la misma competencia que los jueces menores.

Algunas disposiciones legislativas y de reglamento sobre la justicia de mínima cuantía en México, fueron:

Para reglamentar las disposiciones de la constitución de Cádiz de 1812, referente a la administración de justicia se expidió un decreto del 9 de octubre de 1812, donde se reiteraba las facultades de los alcaldes y estos fueron substituidos definitivamente por los jueces menores creados por la ley de enero de 1853, los jueces menores tuvieron el conocimiento de los asuntos civiles cuyo monto no excediera de cien pesos, estos eran nombrados por el poder ejecutivo propuestos por el tribunal superior de justicia del distrito federal y territorios federales.

"La ley de lares del 16 de diciembre de 1853, generalizó la denominación de los jueces menores de la capital y de paz de las municipalidades del distrito federal y fueron llamados juzgados locales. Les apropió la observancia de los juicios verbales civiles con cuantía que no pasara de cien pesos, y de los juicios penales en los cuales la pena máxima fuera represión y corrección mínima (multa de cincuenta pesos, servicios de obras públicas hasta por ocho días y prisión o servicio en un establecimiento de beneficencia hasta por quince días. Esta ley fue derogada, al triunfo de la revolución de Ayutla, por la del 21 de septiembre de 1855."¹³

El juicio verbal, se regula en la primera ley procesal civil del distrito federal del 4 de mayo de 1857. El artículo primero de esta ley establecía que a través del juicio verbal se tramitaría un asunto civil cuya cuantía no pasara de cien pesos, si se llevaba ante los jueces menores o de paz. El procedimiento era oral. Una vez que se presentaba la demanda y se citaba al demandado, se llevaba una audiencia en la que el actor proponía sus pretensiones y la demandada sus oposiciones, se fijaba la litis. Las pruebas debían de ser ofrecidas y preparadas en un término de quince días,

¹³ José Ovalle Fabela, Estudio de Derecho Procesal, p. 198

otorgando un plazo por igual a las partes para que formularan sus alegatos, y se citaba para oír sentencia. Todas las resoluciones dictadas en los juicios verbales eran irrecurribles.

"La ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fueron común, promulgada por Félix Zuloaga del 29 de noviembre de 1858, regulaba a los juzgados de paz en los estados (llamados en la ley departamentos) de la república y de juzgados menores en el Distrito Federal, con competencia para conocer de los juicios verbales civiles con cuantía que no excediera de cien pesos. Los jueces de paz debían de ser designados por los gobernadores y los menores por el supremo gobierno."¹⁴

En el gobierno de Maximiliano, en el año de 1863, se retomo su aplicación logrando nuevamente su vigencia, lo cual duro 21 años, hasta el 15 de abril de 1884.

En la ley para la organización de los tribunales y juzgados iniciados por Maximiliano el 18 de diciembre de 1865, los juzgados encargados de la justicia de mínima cuantía se denominaron jueces municipales. Nombrados por el prefecto del departamento, los jueces municipales no necesitaban ser peritos en derecho y su cargo duraba un año, sin que pudieran ser reelegidos. Estos eran competentes para conocer de los juicios verbales, sin intervención de abogados también conocían de los asuntos criminales y faltas de la misma naturaleza, que no merecía otra pena que una multa hasta de cincuenta pesos o prisión que no excediera de quince días.

¹⁴ Ibid, p. 199

Anteriormente los jueces municipales eran los que conocían de los asuntos de mínima cuantía y estos tiene su origen en la ley para la organización de los tribunales y juzgados promulgada por Maximiliano con fecha 18 de diciembre de 1865. en esta ley los jueces municipales eran los encargados de conocer de la justicia de cuantía menor.

Los primeros años de la independencia de México no afectaron las ordenanzas españolas, y por lo tanto las ordenanzas de Bilbao (1737) continuaron aplicándose.

Los consulados fueron suprimidos el 16 de octubre de 1824, en virtud de que ya existían jueces de letras, quienes serían asesorados por los comerciantes.

México fue predominante para los consulados de hispanoamérica, toda vez que marco un modelo a seguir para el de Buenos Aires (29 de octubre de 1862), Chile (en 1867) y el de Lima (en el año de 1887).

El primer código de comercio mexicano se promulga el 16 de mayo de 1854, y es conocido con el nombre de ministro de justicia de Santa Anna. El cual estuvo basado en el código Español de 1829.

Este código de comercio de 1854, fue sustituido por nuestro segundo ordenamiento mercantil. El 15 de abril de 1884 entro en vigor en toda la república Mexicana.

Es entonces en el gobierno de Don Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, que por decreto del 4 de

junio de 1887 se expide a sus habitantes el código de comercio que actualmente nos rige.

1.9 Características de la Justicia de Paz

Para poder dar un concepto jurídico de justicia de paz consideramos necesario también dar el de Justicia de Paz en lo particular para poder relacionarlo en lo general, entendiendo por justicia:

La "virtud que nos hace dar a cada cual lo que le pertenece"¹⁵ y "Disposición de la voluntad del hombre dirigida al reconocimiento de lo que a cada cual es debido o le corresponde según el criterio inspirador de los sistemas de normas establecido para asegurar la pacífica convivencia dentro de un grupo social mas o menos amplio, el sentimiento de justicia es común a todos los hombres tradicionalmente, la justicia a sido considerada como el valor jurídico por excelencia."¹⁶

El concepto de paz se describe como: "unión, concordancia entre los miembro de un grupo o de una familia"¹⁷, partiendo de estos conceptos se entendería como la justicia de paz es el dar a cada quien lo que le corresponda dentro de un grupo o sociedad que vive en concordancia, si esto fuese así al encontrarse la sociedad en completa armonía no existiría, en consecuencia controversias y no tendrían función alguna los órganos facultados para la administración de justicia.

¹⁵ Diccionario Enciclopédico Larousse, p. 473

¹⁶ Rafael Pina Vara, Diccionario de Derecho, p. 344

¹⁷ Diccionario Enciclopédico Larousse, p. 642

El maestro Rafael de Pina, define la justicia como sigue: "Disposición de la voluntad del hombre dirigida al reconocimiento de lo que a cada cual es debido o le corresponde según el criterio inspirador del sistema de normas establecido para asegurar la pacífica convivencia dentro de un grupo social más o menos amplio."¹⁸ Es decir justicia en un sentido amplio es la base del ordenamiento de una ciudad, creado para mantener el orden de la vida en sociedad para que cada quien tenga lo que le pertenece o le corresponda, esto nos hace, sin lugar a dudas, relacionarlo con el concepto de obligación que es: "La relación jurídica establecida entre dos personas, por la cual una de ellas (llamado deudor), queda sujeta a otra (llamada acreedor), a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor pueda exigir al deudor."¹⁹ Es decir, es el vínculo de derecho que nos constriñe en dar a cada quien lo que corresponde de acuerdo al derecho que nos rige dentro de la sociedad.

Por último vamos a estudiar el concepto de justicia de paz, que es la "manifestación de la administración de justicia a la que se reserva el conocimiento de los asuntos de escasa cuantía para evitar que los tramites excesivos, en proporción con esta, ocasionen un gasto superior al que podría obtener el demandante, aun dictada una resolución que le fuese favorable"²⁰ de lo que se desprende que los juzgados de paz tiene la misma función que los juzgados de primer instancia, (Los juzgados de paz son de única instancia y existen en materia civil y penal, según lo dispone el artículo 47 de la ley orgánica del tribunal superior de justicia del distrito federal.

¹⁸ Op. cit. p.344

¹⁹ Ibid. p. 385

²⁰ Ibid, p. 344

Hay que diferenciar entre una y otra y la definición de Juez de paz, es la siguiente: Es el Juez a quien esta confiada la justicia de paz, que por su tramites, expeditez, omisión de formalidades y la poca cuantía de los asuntos que en ella se tramitan, se distingue de la justicia común, ya que el código de procedimientos civiles ocupa un titulo especial para la justicia de paz, en la justicia de paz predominan los principios de concentración y oralidad, siempre sin mermar los derechos procesales básicos.

CAPÍTULO II
CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

2.1 Título de crédito y título valor

El concepto de título, proviene del latín *títulus* que significa la causa, motivo o razón que da derecho a algo y también al documento en el que consta un derecho, tan es así que nuestra legislación cambiaría habla de títulos de crédito, pudiendo ser estos a la orden o al portador, identificando ambas palabras con una sola noción, el derecho incorporado al título de crédito, y en base a este derecho se ejercita la acción, ya que el mismo título conlleva aparejada ejecución.

Una definición legal, la encontramos en el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que menciona, son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna. La mención que hace la ley referida encuentra su fundamento en un tecnicismo de la doctrina italiana y su percurso Vivante.

“Los títulos de crédito son cosas mercantiles que circulan entre el inmenso cumulo de objetos muebles e inmuebles y con leyes propias, los cuales no han surgido de una manera intempestiva, sino que su desarrollo se ha venido desarrollando en la practica comercial que es la que ha producido las diversas especies de títulos.”²¹

Lo que ha evolucionado de los títulos de crédito a sido su naturaleza, ya que antiguamente no eran mas que simples documentos comprobatorios de

²¹ Salvador García Rodríguez, Derecho Mercantil, p. 31

una obligación, por lo que actualmente el título de crédito paso de ser un documento comprobatorio a un título que tiene valor por si mismo, ya que vale por lo que contiene plasmado dicho documento, teniendo un valor intrínseco que ha sido incorporado por mandato de la ley.

Los títulos de crédito son considerados como bienes muebles en virtud de lo establecido por el artículo 754 del código civil para el distrito federal, en razón de la existencia de una cantidad exigible derivada de una acción personal; y es cosa mercantil, tal y como lo establece el artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en virtud de ser las propias leyes mercantiles, tanto generales como especiales, las que los elevan a esa categoría. Son cosas mercantiles y no actos mercantiles, en razón de que en materia de crédito serán actos comerciales los que se realicen sobre los títulos, por lo tanto serán actos de comercio las operaciones que se realizan con las cosas, pero no las cosas en sí.

2.2 Características generales de los títulos de crédito

A consideración de algunos doctrinarios, las características de los títulos de crédito no solamente se limitan a la incorporación, literalidad legitimación y autonomía, sino que también comprenden características tales como la circulación, integración, abstracción, y sustantividad. Algunos autores no solamente consideran dichos atributos como meras características sino que les atribuyen el carácter de elementos existenciales, ya que sin estos simplemente no serían considerados como títulos de crédito

Incorporación.- el título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, el cual se encuentra ligado al título y su ejercicio se

encuentra supeditado a la exhibición del mismo, ya que la incorporación funde el derecho en el documento, el cual pudiese haber sido un documento cualquiera, pero cuando ha reunido los elementos necesarios para ser un título de crédito ha quedado incorporado un derecho para su titular o para quien legalmente tenga la posesión, ya que sin la existencia del documento no existe el derecho, lo que era antiguamente conocido como derecho cartular.

Los tratadistas mencionan que el título de crédito nace, y el derecho con él, en el momento en que escribe sacramentalmente éste, ya que quien posee legalmente el título, posee el derecho en él incorporado.

“La incorporación es la ficción legal mediante la cual un trozo de papel deja de serlo y adquiere un rango jurídico superior al que tiene materialmente, al convertirse en un derecho primordial de cobro porque así es calificado y tratado por la ley”.²²

Literalidad.- éste concepto se refiere a lo que el cuerpo del documento tenga escrito, esto es, la literalidad. La ley presume que la existencia del derecho se condiciona y mide por el texto que consta en el documento, por lo mismo el beneficiario de un título no puede exigir al deudor nada que no éste previsto en el texto del mismo, por lo tanto está característica se convierte en un elemento de respetabilidad.

La literalidad en los títulos de crédito es la nota característica para poder apreciar el contenido y alcance del derecho consignado en el título; ésta característica nos permite determinar cuales son los límites del derecho

²² Carlos Felipe Davalos Mejía, Títulos y Contratos de Crédito Quiebras, p. 68

consignado, es así como reiterativamente hemos mencionado las palabras escritas en el papel son la exacta medida del derecho. Por lo tanto la literalidad se debe entender como lo escrito en el cuerpo del documento ya que se constituye como el derecho, el que suscribe se obliga a pagar en determinada fecha una cantidad específica en alguna plaza.

Letigimidad.- consiste en la certeza y seguridad jurídica necesarias para determinar que quien cobra la deuda cambiaría es verdaderamente quien tiene derecho de hacerlo, ya sea mediante endoso o cesión; ya que por su características de circulación no siempre la persona que lo recibe es el propietario, sino aquel a quien legítimamente se le transmite, por lo tanto quien se encuentre debidamente legitimado en el cuerpo del documento o en hoja adherida al mismo, será quien pueda realizar el cobro.

El maestro Eduardo Pallares nos menciona que necesariamente la legitimación consiste en los efectos que la propia ley atribuye a la posesión del título, mediante la cual se presume que el poseedor es el titular de los derechos inherentes al propio título.

"El concepto de legitimación nos hace ver que en materia de títulos de crédito no importa quien sea el propietario real del derecho consignado en el título sino quien es el poseedor legítimo del mismo de acuerdo con la ley de su circulación."²³

Del contenido de ésta definición es necesario mencionar que la doctrina clasifica a los títulos de crédito en nominativos a la orden y al portador.

²³ García Rodríguez, Op cit. p. 43

Autonomía.- puede ser considerada como la falta de importancia que muestre el derecho por las cosas y motivos que concurren o dan origen a la expedición del título de crédito, ya que solo se ocupara de su circulación y pago. Debemos entender que los fines perseguidos y los motivos de dicha expedición son irrelevantes respecto a la obligación y deuda contraída por la expedición del citado título.

Este menosprecio, por calificarlo de alguna manera, radica en que los títulos de crédito deben de ser de fácil circulación y fácilmente cobrables por lo que deben de ser desligados de su origen y de las condiciones a las que se sujeto su expedición, por lo que la autonomía solo se aplicara a partir de que él título de crédito entre en circulación.

Además de que la autonomía funciona independientemente de los titulares que tengan posesión del título, ya que dicho documento endosado se encuentra destinado a circulación, y una vez puesto es circulación, será independiente y autónomo respecto del negocio que le dio origen y por lo tanto, lo único que vale y obliga será lo que se encuentre escrito en el cuerpo del documento.

En lo referente a la circulación abstracción, integración y sustantividad, estas se deberán de entender en la inteligencia de que también serán reconocidos como características de los títulos de crédito.

Circulación.- también conocido como documento ambulatorio, en nuestro derecho la circulación es un elemento indispensable, tan es así que si se interpreta el artículo 6 de la Ley General de Títulos y Operaciones de

Crédito a contrario sensu, se puede concluir que el ordenamiento legal citado sólo se aplica a los títulos de crédito que están destinados a circular.

La circulación de los bienes implica el fenómeno más importante de la vida económica, así es que los títulos de crédito han sido creados para circular, por lo tanto si no circulan, no operarán los efectos inherentes a la autonomía, la cual sólo operará una vez que el título de crédito se encuentre en circulación.

El mismo legislador ha establecido algunas limitantes a la circulación del título de crédito, tal es el caso de la inserción de la cláusula (no negociable) o alguna otra equivalente, ya que éste consideró que habría situaciones excepcionales en las que fuese conveniente poner dicha cláusula y demás características de los títulos de crédito.

La circulación del título de crédito es necesaria en virtud del cambio del patrimonio por el que va pasando el documento, que es debido a la propia naturaleza del mismo.

Abstracción "consistente en la inoponibilidad de excepciones y defensas derivadas del negocio causal de un título de crédito contra cualquier tenedor de buena fe que no esté ligado con aquél".²⁴

Será abstracto respecto a la causa que le dio origen, por lo tanto solo subsistirán las relaciones personales y las cambiarias derivadas del propio título, más no las causales que deriven del negocio subyacente.

²⁴ José Gómez Gosdoá, Títulos y Crédito, p. 59

La **abstracción** se refiere a los derecho y obligaciones incorporadas al título y no al título mismo, por tanto abstracción significa que el título no tiene como causa el negocio jurídico que motivo su otorgamiento sino lo escrito en el propio título de crédito, debiéndose entender como lo escrito en él de acuerdo a lo establecido por la propia ley de la materia.

Sustantividad.- obedece principalmente a dos principios, el primero de ellos, también conocido como principio de independencia, ya que todos y cada uno de los actos integrados en el título de crédito valen por sí mismos con independencia recíproca unos de otros; y segundo que los títulos de crédito tiene vida jurídica plena, por lo que bastándose a sí mismos no necesitan integrarse a otro documento.

La sustantividad es independiente de un acto frente a todos los demás integrados en el título de crédito, aunque por disposición expresa de la propia ley existen algunos títulos de crédito que necesariamente necesitan ir ligados a otro documento, como las acciones de una sociedad que van ligadas al acta constitutiva.

Integración.- consiste en que en el título de crédito deban constar textualmente todos los actos cambiarios exigidos por la ley, ya que solamente lo que conste en el cuerpo del documento tendrá validez para el juzgador.

La integración se refiere básicamente a los elementos constitutivos del propio título de crédito, a los cuales la propia legislación cambiaria hace referencia, sin los cuales el título jamás tendría vida jurídica y como consecuencia no estará en circulación, y por lo tanto no tendrá la característica de la autonomía que es propia de los títulos de crédito, y que

los hace totalmente independientes de cualquier otra obligación contraída con antelación.

2.3 Naturaleza del título ejecutivo mercantil

Las Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala en distintas ejecutorias los criterios que determinan la naturaleza de los títulos ejecutivos.

En una primera ejecutoria, señala que "Siendo el juicio ejecutivo un procedimiento sumario, en el se trata de llevar a efecto un embargo y venta de bienes, el cobro de créditos que constan por algún título que tiene la fuerza suficiente para constituir, por sí mismo, plena probanza, y que no se dirija a que se declaren derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocidos por actora o títulos de tal fuerza, que constituyan una presunción de que el derecho del actor es legítimo y esta suficientemente probado"²⁵

También ha establecido que son tres los requisitos que el juzgador debe de examinar de un título para que pueda despacharse ejecución:

Para que pueda proceder la vía ejecutiva se necesita de la existencia de ciertos supuestos, como son:

- a. la deuda del título debe ser cierta;
- b. la deuda debe de ser exigible y
- c. la deuda debe de ser liquida.

²⁵ Jurisprudencia 1917-1988, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Parte, Salas y Tesis comunes, volumen III, P-ala V, libro 4 Mayo Ediciones, p. 3263

Ahora bien ya que se ha mencionado la naturaleza del Juicio Ejecutivo Mercantil, también es necesario saber del por que de su existencia en el ámbito jurídico, ya que para poder intentar una acción ejecutiva es necesario que exista una obligación no cumplida, o en materia cambiaria, un adeudo no cubierto por el deudor en el plazo que se le concedió para tal efecto.

Entendemos que deuda liquida, aquella cuya cuantía se haya determinada o pueda determinarse en sentencia o en ejecución de esta, haciendo notar que dicha cantidad liquida debe resultar del mismo titulo de crédito. El artículo 446 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que solo se despachara ejecución por cantidad liquida, de la misma manera el artículo 2078 del Código Civil para el Distrito Federal en su párrafo segundo establece que podrá el acreedor y hacer el deudor el pago de la deuda cuando esta sea liquida, así el artículo 447 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal menciona el modo de cobrar las cantidades que no estuviesen liquidas al momento de despacharse ejecución, las cuales se harán de acuerdo a la sentencia definitiva en su respectivo incidente.

De tal modo, que la deuda liquida será aquella que pueda cuantificarse y contabilizarse para que pueda dar lugar a la ejecución necesariamente, ya que es requisito indispensable la existencia de un titulo de crédito que contenga la citada cantidad liquida, y que una vez dictada la sentencia definitiva esta se pueda ejecutar.

La existencia de un plazo vencido, que es aquel que una vez llegado, el deudor no ha dado cumplimiento a la obligación contraída, tal y como lo establecen los artículos 1953 y 1954 del Código Civil para el Distrito Federal,

es entonces cuando se da lugar a que se instaure en su contra la acción ejecutiva deducida del propio título, pudiendo decir que el vencimiento del plazo señalado para el cumplimiento de la obligación, da lugar a la acción ejecutiva en lo referente a los títulos de crédito, tan es así, que el artículo 2027 del citado código, el cual es muy claro al señalar que en caso de incumplimiento de la obligación se tendrá derecho a pedir la ejecución.

En lo referente a la exigibilidad de la deuda, esta deberá entenderse como la ausencia de cualquier termino o condición suspensiva que limiten la posibilidad de exigir el cumplimiento de la obligación al momento de ejercitar la acción.

Del contenido de esta definición se desprende que una deuda o crédito se hace exigible cuando concurren las circunstancias de que ha fenecido el plazo para el cumplimiento de dicha obligación, o que al no existir una condición suspensiva para exigirla, esta se puede realizar sin ningún problema.

Un crédito cierto, se deduce que el derecho del acreedor es legitimo y se encuentra lo suficientemente probado, esto quiere decir que se encuentra inserto en el cuerpo del documento, que es donde se consigna la existencia del crédito.

De la conjugación de todas las circunstancias explicadas se comprende que se requiere de la existencia de todas y cada una de ellas para poder establecer un juicio ejecutivo mercantil en contra del deudor, constriñendolo de esta manera a que de cumplimiento a la obligación que contrajo con su acreedor, por medio de un embargo que baste a garantizar el monto de lo

adeudado y posteriormente, mediante una sentencia en donde se le condene y obligue a realizar el pago de lo adeudado.

Para mayor abundamiento en el tema dichos elementos se expresan en la siguiente ejecutoria:

"Títulos ejecutivos. requisitos que deben satisfacer (Legislación del Estado de México)"

Para que proceda la vía ejecutiva mercantil no basta que el documento sea publico, o que, siendo privado ha sido reconocido ante notario o ante autoridad judicial, sino que es menester que la deuda que en el se consagre sea cierta, exigible y liquida, esto es, cierta en su existencia y en su importe y de plazo cumplido Por ello el Juez no puede despachar ejecución si el titulo no es ejecutivo porque no contenga en si la prueba preconstituida de esos tres elementos"²⁶

Por otra parte, la siguiente jurisprudencia establece la presunción a favor de los títulos de crédito, de ser consideradas como verdaderas pruebas preconstituídas:

"Títulos ejecutivos. Es prueba preconstituida"

Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción"²⁷

²⁶ Ibid, p. 3178

²⁷ Ibid, p. 3175

Por lo tanto, la procedencia del juicio ejecutivo tiene como fundamento en primer lugar que el actor disponga de un título que traiga aparejada ejecución, sean civiles o mercantiles, sean los que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el Código de Comercio o leyes especiales. Dicho título deberá reunir los requisitos que señalamos y que la Suprema Corte de Justicia ha establecido en la ejecutoria transcrita, que tendrán, además de la fuerza ejecutiva, el carácter de prueba preconstituida, y a los cuales no podrán oponerse mas que la excepción que limitativamente establece la ley.

2.4 Naturaleza del juicio ejecutivo mercantil

El juicio ejecutivo no tiene por objeto declarar un derecho dudoso, sino el de hacer efectivo el derecho que ya se encuentra reconocido a través de un título que por el mismo constituye una prueba preconstituida de la acción.

Por lo que es necesario partir de las principales características del juicio ejecutivo para entender de una forma clara su alcance y significado.

Como principal supuesto, se requiere de la existencia de un título ejecutivo.

Tendrá dicho juicio por objeto, la realización efectiva de un derecho mediante un procedimiento judicial, y que se inicia con el aseguramiento o embargo de bienes del deudor bastantes para garantizar las prestaciones reclamadas.

Su tramitación es sumaria, desde el punto de vista de los términos, así como la substantación del juicio ejecutivo, es mas corto que el procedimiento ordinario.

El Juez al resolver, deberá hacerlo en todos los derechos controvertidos.

Es necesario destacar que no todos los juicios que se relacionan con una ejecución tiene carácter ejecutivo.

Además, existen propuestas y recomendaciones de muchos autores en el sentido de que se cambie el nombre a los juicios ejecutivos mercantiles, por el de procesos documentales o cambiarios, como existe en el derecho alemán, italiano y francés.

Becerra Bautista es de los pocos autores que dan una definición del juicio ejecutivo, definiéndolo de la siguiente manera: " Son procesos de conocimiento sumario, basados en un titulo que trae aparejada ejecución"²⁸

Juicio ejecutivo mercantil

El juicio ejecutivo mercantil se encuentra regulado por el Código de Comercio, en el Libro Quinto, Título III. De los artículos 1391 al 1414.

La principal diferencia entre el juicio ejecutivo civil y el mercantil, reside en que el juicio mercantil tiene verdaderamente un carácter sumario, a

²⁸ José Becerra Bautista, Op. cit. p. 43

diferencia del civil cuyo carácter es plenario, ya que el primer caso, limita las excepciones que el demandado podrá oponer en el juicio.

Títulos ejecutivos mercantiles

"Los título ejecutivo se puede entender en dos sentido: el primero partiendo del título mismo y el segundo, como el juicio, civil o mercantil, en que se deriven".²⁹

Los títulos ejecutivos se distinguen en dos aspectos:

a. Aspecto formal, que se traduce en aquellos títulos que la ley reconoce expresamente.

b. Aspecto substancial, que se traduce en el contenido jurídico de dichos títulos, es decir, estos deben contener un acto jurídico del que derive un derecho y por lo tanto una obligación cierta, liquida y exigible.

Los títulos pueden distinguirse en judiciales y extrajudiciales:

A) Títulos ejecutivos judiciales:

1. Las sentencias ejecutoriadas o firmes;

2. Los convenios celebrados en juicio o ante la Procuraduría Federal del Consumidor;

3. La confesión judicial durante juicio ordinario, por el deudor o por su representante con facultades para ello y ante Juez competente;

4. Cualquier documento privado reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender.

²⁹ Cipriano Gómez Lara, Teoría General del Proceso, p. 123

5. Los laudos arbitrales emitidos por la Procuraduría Federal del Consumidor.

B) Títulos ejecutivos extrajudiciales

1. Ante fedatarios, como son las escrituras otorgadas ante notario o Juez en funciones notariales, así como pólizas originales de contratos con intervención de corredor público;

2. Entre particulares, como por ejemplo, los títulos de crédito que en materia mercantil no requieren el reconocimiento de firma en términos del artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como lo son la letra de cambio y el pagare.

Del título ejecutivo se derivan dos presunciones: en primer lugar, una presunción legal (*iuris tantum*) de la existencia del crédito; y por otro lado la posibilidad de iniciar un juicio ejecutivo y de inmediata ejecución.

Esta posibilidad de iniciar un juicio ejecutivo, se desprende de la naturaleza de los títulos en que se funda la acción ejecutiva, la cual se traduce en una ejecución inmediata, es decir, dichos títulos tiene como principal característica la aparejada ejecución, Pina Vara lo define como la "Eficacia legalmente reconocida a un documento para ser considerado como título de ejecución y, por consiguiente, para servir de base a un juicio ejecutivo".³⁰

³⁰ Rafael Pina Vara, Op Cit. p. 87

El artículo 1391 del Código de Comercio establece en su primer párrafo que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

A continuación, en dicho precepto se enuncia cuales son los documentos que traen aparejada ejecución, que siguiendo la clasificación en documentos públicos y privados, son los siguientes:

Documentos públicos

- a. La sentencia ejecutoriada o basada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1348 del Código de Comercio:
- b. Los instrumentos públicos;
- c. La confesión judicial del deudor cuando haga prueba plena y afecte toda la demanda;
- d. Los documentos privados y contratos de comercio reconocidos judicialmente.

Documentos privados

Son básicamente los títulos de crédito regulados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: letra de cambio, cheque, pagare, la obligación, el certificado de depósito y el bono de prenda.

Sin embargo, existen otros documentos privados los cuales son títulos ejecutivos y que no señala el artículo 1391 del Código de Comercio, y a los que hace referencia el artículo 1403 del mismo ordenamiento legal, y que se encuentran establecidos en otras disposiciones, como en materia de fianzas, operaciones de banca y crédito, contratos de habilitación y avío, arrendamiento financiero, entre otras.

2.5 Diferencia entre procedimiento y proceso

En primer lugar es esencial el poder distinguir en que se diferencia el procedimiento del proceso, ya que éstos dos conceptos constantemente se prestan a confusión, pues si bien es cierto el procedimiento es el modo como se desenvuelve el proceso, es decir los trámites a que esta sujeto, la manera de plantearlo o sea la vía, y el proceso esta formado por un conjunto de actos procesales que comienza a tomar vida en el ámbito jurídico con la presentación de la demanda y termina por cualquiera de las causas que menciona la ley, teniendo efectos jurídicos dentro de la esfera patrimonial del enjuiciado.

Si bien es cierto algunos autores consideran que el procedimiento es la designación de una fase procesal autónoma y delimitada respecto del juicio, considerando al proceso como una consecuencia de actos jurídicos que suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí con el único fin de lograr una sentencia condenatoria en contra de quien no pudo probar su acción dentro del juicio.

Para Cipriano Gómez Lara, el proceso lo define como "el conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de

los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo."³¹

Hace referencia el Maestro Eduardo Pallares, que el procedimiento es "el orden y sucesión de los actos que se realizan para la composición del litigio".³² El mismo autor escribe respecto del proceso "un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación".³³ Por otra parte Carnelutti menciona "que el proceso no es solo una relación jurídica, sino un conjunto de relaciones que van naciendo y extinguiéndose a medida que aquél se desarrolla".³⁴

De donde podemos señalar que el procedimiento no es más que el conjunto de actos y circunstancias que se suscitan en el juicio y son inherentes al interés de obtener una sentencia favorable para alguna de las partes, en cambio el proceso es el conjunto de actos concatenados entre sí que en su totalidad hechan a andar la maquinaria jurídica que es propiamente el juicio.

En sí, la parte medular del proceso es el litigio, y el contenido del procedimiento es la particularidad que guarda cada una de las etapas en que se compone el juicio, en otras palabras el fin del proceso es la obtención de la sentencia definitiva que ponga fin a la controversia suscitada entre las partes pronunciada por autoridad competente agotando todos los medios de

³¹ Cipriano Gómez Lara, Teoría General del Proceso UNAM, p. 123

³² Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, p. 642

³³ *Ibid.*, p. 643

³⁴ *Ibid.*, p. 641

defensa que están al alcance de las partes para obtener a su favor la resolución definitiva que ponga fin al proceso.

El maestro Becerra Bautista, menciona que el proceso es "un instrumento para la verificación de la verdad de los hechos, se inicia con el escrito inicial de demanda en que el particular hace una petición al órgano jurisdiccional competente que en este caso es el juez quien puede dar y quien otorga mediante la sentencia definitiva el derecho que tiene el actor de hacer efectiva su acción, pero entre la demanda y la sentencia se tienen que agotar todas las etapas del proceso dirigidos al estudio a fondo del caso en particular para llegar a la verdad jurídica dentro del procedimiento y que tiende a obtener del Juez el acto vinculativo que otorga la tutela del derecho substancial a las partes contendientes."³⁵

El proceso es lo general dentro de la maquinaria jurídica ya que envuelve toda la causa generadora del litigio en su totalidad, y el procedimiento es lo particular por que durante su existencia se desarrollan situaciones estrictamente particulares en que cada una de las etapas que componen el proceso, ventilan cuestiones específicas y no genéricas.

Si embargo para Ovalle Favela, el procedimiento a través del cual se desarrolla el proceso, se concreta en una sucesión de actos y hechos, los cuales con el paso del tiempo se han clasificado de la siguiente manera:

1. – Etapa preliminar.- se da en la iniciación del proceso civil, y puede ser de tres tipos, medios preparatorios del juicio ejecutivo mercantil que se da cuando se trata de subsanar una deficiencia antes del proceso, así como

³⁵ José Becerra Bautista, El Proceso Civil en México, p. 2

cuando se pretende obtener una confesión judicial, y cuando se pretende la exhibición de alguna cosa bien mueble o documento, también se contempla la citación de testigos cuando estos sean de edad avanzada o se encuentran en alto peligro de perder la vida, todas estas situaciones en un futuro inmediato el actor debe expresárselo claramente al Juez, así como el motivo por el cual lo solicita y el juicio que se intenta plantear, si el juez decreta dicha medida cautelaría, será con audiencia de la contraparte para que dentro del término legal concedido para tal efecto manifieste lo que a su derecho convenga. La medida cautelar no es más que la anticipación provisional de ciertos actos de una providencia definitiva, encaminada a evitar la dilapidación de los bienes que quedaron en garantía obligándolo al cumplimiento de la obligación contraída y por otro lado puede provenir el daño de los bienes dejados en garantía para cubrir lo adeudado, están medidas precautorias no se dan cuando el obligado da cumplimiento a la obligación entregando al juzgador el bien adeudado, ya sea por la negativa del deudor a recibirlo o por estar en duda el derecho que tenga el acreedor sobre dicho bien, dicha medida da origen a las diligencias preeliminarias de consignación.

2.- Etapa expositiva.- es la primera etapa del proceso, también es conocida como etapa postulatoria, misma que tiene como finalidad que las partes expongan sus pretensiones en el escrito inicial de demanda ante el Juez de la causa, en donde propiamente se comprende la demanda y contestación de la misma por parte del demandado pudiendo hacer valer en su contestación las excepciones y defensas que crea convenientes, aquí el Juez deberá de examinar minuciosamente el escrito inicial de demanda en cuanto a los requisitos que debe contener la misma, tal y como lo establece el artículo 1061 del Código de Comercio vigente para el Distrito Federal, y en

caso de que no cumpla con lo antes mencionado se previene al concursante para que dentro del término legal de cumplimiento a la omisión hecha es su escrito inicial de demanda y resolver sobre la admisión de la demanda y ordenar el auto de mandamiento en forma para posteriormente emplazar dicho lo anterior es lo distintivo de este tipo de juicios en donde desde el primer acto se puede garantizar el adeudo con un embargo precautorio sobre los bienes del demandado a efecto de garantizar lo adeudado, una vez agotada esta primer etapa en la cual ya se resolvió sobre las manifestaciones hechas valer por las partes dentro del procedimiento ejecutivo mercantil pasamos a la:

3.- Etapa probatoria.- su finalidad es que las partes aporten los medios de prueba que estén a su alcance para causar convicción en el Juzgador con el único fin de tratar de demostrar si lo que argumentan es cierto ó meramente presuncional, ésta etapa comprende la admisión, preparación desahogo y práctica de las pruebas ofrecidas de cada una de las partes contendientes en el litigio.

4.- Etapa conclusiva.- en ésta etapa las partes presentan sus alegaciones respecto del negocio en el que intervinieron, para que posteriormente el Juez pronuncie la sentencia que en derecho proceda, para que de fin a la primera instancia.

5.- Etapa impugnativa.- ésta etapa tiene por objeto revisar la legalidad con que se llevo a cabo el juicio en primera instancia y la sentencia que a ese negocio le recayó si es que se llega a impugnar la sentencia del A quo.

6.- Etapa ejecutiva.- esta etapa se da eventualmente en la medida en que la parte condenada por una sentencia de cumplimiento a la obligación ó no de cumplimiento a lo contenido en ella, por lo que la parte actora solicitará al Juez de los autos que coaccione al o a los demandados para que cumplan a lo que se les ha condenado en la sentencia.

2.6 Formas de transmitir los títulos de crédito

En el derecho cambiario un título de crédito puede ser transmitido por medio de endoso, que es la forma típica de transmitir la propiedad de un título nominativo; esto obedece más que nada a la naturaleza misma de los títulos de crédito, que por su función circulatoria constantemente cambia de tenedor, la misma Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 26 hace mención a ésta situación, también menciona como medio de transmisión a la cesión de derechos en el artículo 27 del citado ordenamiento jurídico. En el contrato de cesión de derechos cuyo objeto es un título de crédito, existe un cedente que no es más que el dueño del título, y existe un cesionario que es a quien se le transmite la propiedad del documento; pero para que surta los efectos de transmisión, dicha cesión debe ser notificada al deudor tal y como lo establece el artículo 28 de la ley antes citada, entonces el cedente únicamente responderá de la existencia y legitimidad del título de crédito, en cuanto al cesionario, a éste le podrán ser opuestas las excepciones que se tuvieron en contra del cedente.

El artículo 37 de la ley citada, establece que el endoso posterior al vencimiento del título de crédito surte sus efectos de cesión ordinaria y de esta manera, el título aunque ya vencido, no pierde su carácter ejecutivo,

quedando los elementos personales de dicha cesión sujetos a las condiciones citadas.

"Por endoso podemos entender que es la forma de transmisión de un título de crédito nominativo, por parte de una persona llamada endosante quien es quien transmite el título, y otra llamada endosatario quien por virtud de dicha transmisión se convierte en el nuevo y autónomo acreedor cambiario del título de crédito".³⁶

Existen diversas definiciones de endoso, de entre las cuales destacan las de Astudillo Ursúa, la cual menciona "el endoso es un acto unilateral, en cuanto expresa la voluntad del acreedor cambiario de transmitir el título; es un acto formal, en cuanto debe constar en el texto del documento o en hoja adherida a él, y es un acto accesorio, porque surte efectos respecto de un derecho ya incorporado en el título".

El artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece los requisitos para el endoso, los cuales son:

Nombre del endosatario, es necesario que se cumpla con este requisito, ya que si no se hace, estamos ante la presencia de un endoso en blanco y cuyo titular sería cualquier tenedor, y la naturaleza del título variaría ya que no sería un endoso nominativo, sino al portador, situación que se encuentra regulada por el artículo 32 de ley que se cita.

La firma del endosante o de la persona que suscribe el endoso a su ruego o en su nombre, requisito fundamental, ya que si no se cumple dicho

³⁶ Pedro Astudillo Ursúa, Los Títulos de Crédito, p. 123

endoso es inexistente, entendiéndose que se omite la voluntad de quien quiere transmitir el título, en caso de quien lo transmita sea una persona moral debe aparecer su denominación o razón social y el carácter con el que se ostenta el endosante, quien estampa su nombre y firma; en el caso de que se haga en su ruego, éste deberá ser ante la presencia de fedatario público.

La clase de endoso, en caso de no mencionarse la clase de endoso que es, éste se entenderá como endoso en propiedad tal y como lo menciona el artículo 30 de la citada ley; es conveniente mencionar cual es el tipo de endoso, ya que cada endoso constringe diferentes efectos jurídicos.

El lugar y fecha, en caso de omisión del lugar se tendrá como este el domicilio del endosante, y en el requisito de la fecha si no consta en el endoso se entenderá que se hizo el mismo día que el endosante hizo el título, es importante para el computo del plazo para poder determinar la capacidad del endosante al momento de transmitir el título de crédito.

Este artículo 30 es omiso en el sentido de que si el endoso no consta en el título o en hoja adherida al mismo, se entendería por no endosado, y por lo tanto sería un endoso inexistente. En caso de insertarse cláusulas condicionales ésta se tendrán por no puestas, se debe mencionar que el endoso es por el total del documento.

En cuanto a los tipos de endoso los artículos 32 y 33 y siguientes de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos mencionan que existen los siguientes:

Endoso en propiedad.- tiene su fundamento legal en el artículo 34 de la citada ley, este endoso tiene la particularidad de que el endosante transmite la propiedad del título con todos sus derechos inherentes al nuevo tenedor endosatario, desligándose de ésta manera de cualquier obligación solidaria, para lo cual deberá hacer mención en el texto del documento de la leyenda "sin responsabilidad" o cualquier equivalente.

Endoso en procuración.- encuentra su fundamento legal en el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dicho endoso confiere al endosatario todas las obligaciones y derechos de un mandatario, por lo tanto se asemeja a un contrato de mandato, pero con la única diferencia de que estamos ante la presencia de un mandato especial cambiario, ya que si bien es cierto este tipo de endosatario se puede asemejar a lo que sería un mandamiento mercantil.

A este endoso si se le pueden oponer las excepciones pertinentes en contra del endosante, ya que el endosatario actúa a nombre y por cuenta de éste, ya que el endosante no transfiere la posesión del título, sólo otorga facultades tales como presentar el título para su protesto, aceptación, pudiéndose reendosar de nueva cuenta.

En el endoso en procuración no se transmiten derechos, sino que se otorga una prestación, es por lo tanto que actualmente se ha suscitado una controversia, diversos doctrinarios afirman que no es un endoso, sino un mandato, ya que el endosatario adquiere todas las facultades del endosante, por lo tanto, es importante mencionar que estamos ante la presencia de dos títulos de crédito, en contraposición otros doctrinarios afirman que si es un endoso, y que su facultad se restringe al cobro del título, ya que la misma ley

citada y la jurisprudencia le limitan sus facultades al cobro del documento, a manera de comentario personal nos adherimos al segundo comentario, ya que es de explorado derecho que el endoso en procuración es simple y llanamente un endoso, tal y como su nombre lo dice, el endosatario en procuración sólo procura el cobro.

Endoso en garantía.- su fundamento legal se encuentra inserto en el artículo 36 de la ley referida, al ser los títulos de crédito bienes muebles y como tales pueden darse en garantía, el endosatario en garantía tendrá todas las facultades de un endosatario en procuración, a excepción de endosarlo en propiedad ya que no es el dueño del documento. Nuestra legislación equipara al endoso en garantía con cualquier obligación personal que se garantice con una prenda. La garantía de este título la constituye el propio título. En cuanto a las excepciones oponibles a este tipo de endoso no existen, ya que actúa en razón de su propio interés y por cuenta propia.

Desglosando la figura del mandato y endoso, su función es la misma, ejecutar ordenes de quien las confiere mediante un instrumento que lo faculte expresamente para ello, por lo tanto el "mandatario-endosatario" no puede ejecutar ningún acto en contra del "mandante-endosante" por la mera circunstancia de que está supeditado a lo ordenado por estos últimos; y en caso contrario éstos podrán revocar o cancelar el mandato o endoso y ejercitar ellos mismos su propio derecho, con lo que queda destruida la tesis de que nos encontramos ante la presencia de dos títulos de crédito.

CAPÍTULO III
ETAPAS PROCESALES DEL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL

3.1 Demanda

Tradicionalmente la demanda se ha definido, "escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide, la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma substantiva a un caso concreto."³⁷

Este es un requisito indispensable para poder comenzar un juicio, ya que nuestro derecho es eminentemente escrito, aunque la demanda también puede ser en forma verbal por comparecencia, según sea el caso, a juicio de diversos autores como Cipriano Gómez Lara, la demanda se compone de: *preámbulo, exposición de los hechos, invocación del derecho, puntos petitorios*, pero desde nuestro punto de vista la demanda se compone en seis partes que son:

1.- Rubro, que no es más que el encabezado de la misma, en donde se hace constar quien es el actor, el demandado y el tipo de juicio.

2.- Proemio, que es donde aparece el nombre de quien demanda, la calidad con que se ostenta en juicio, como acredita su personalidad, el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones y las personas que autoriza para los mismos efectos. El artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es muy claro, ya que establece que en todo escrito inicial de demanda se debe señalar domicilio

³⁷ José Becerra Bautista, Op. cit., p. 30

para oír y recibir notificaciones. En caso de que el actor no lo señale el Juez que conozca del juicio lo prevendrá para que lo señale, y en el caso del demandado es diferente, ya que en el entendido de constituirse en contumacia, a petición del actor todas las notificaciones aún las de carácter personal se surtirán por medio de boletín judicial, en el entendido que si señala domicilio no tendrá problema alguno.

3.- Capítulo de Prestaciones, en donde se hace constar lo que se reclama del demandado, ya sea el cumplimiento de una prestación o de una obligación.

4.- Capítulo de Hechos, es una narración breve y cronológica de los hechos o acontecimientos que orillaron al actor a ejercitar una acción ante la negativa del demandado a dar cumplimiento a la obligación contraída.

5.- Capítulo de Derecho, es el fundamento jurídico de la pretensión del actor en el juicio y vía que intenta para reclamar el cumplimiento de una obligación. En la practica jurídica se estila la formula (*rigen el procedimiento y rigen el fondo del negocio*), en cuánto al primero no es más que el propio procedimiento que establece la ley, que comprenderá tanto el actuar del actor como del demandado en el juicio, en lo que respecta al segundo término es el contenido expreso de la ley, la obligación o pretensión que el actor pretende hacer valer en una determinada vía, ya que son las situaciones previstas por el legislador en la ley, y en la cual el demandado se ha situado al haber incumplido con el actor, son el fundamento jurídico de la obligación a cumplir por éste último.

6.- Puntos Petitorios, son las solicitudes que se hacen al Juez de una manera breve y concreta.

El artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala el fundamento de la demanda escrita, y si no cumple con los requisitos plasmados en dicho artículo no se da comienzo a la contienda judicial los mismos requisitos deberá satisfacer el demandado al producir su contestación a la demanda, encontrando su fundamento legal en el artículo 260 del ordenamiento en cita.

Chiovenda, menciona " la demanda judicial en general, es el acto con que la parte (actora), a firmado la existencia de una voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien, y declara la voluntad de que la ley sea ejercida frente a otra parte (demandado) e invoca para este fin la autoridad del órgano jurisdiccional.³⁸ " Gómez Lara, cita "la demanda se define como el primer acto de ejercicio de la acción, mediante el cual, el promovente acude ante los tribunales persiguiendo que se satisfaga su petición".³⁹

De la definición citada, podemos concluir que la demanda debe fundarse en ley para que tenga éxito y que las pretensiones exigidas por su medio sean reconocidas en la sentencia, la presentación de la misma pone en marcha la maquinaria judicial, una vez hecho lo anterior el Juez decidirá si la admite a tramite o previene al promovente por no cumplir con alguno de los requisitos que exige la ley en cuanto a formalidad se refiere, ya que son elementos esenciales de la demanda, los documentos que acompañan a la

³⁸ Eduardo Pallares, Op. cit, p. 230

³⁹ Cipriano Gómez Lara, Op. cit. p. 40

misma, tales como los documentos base de la acción, los que justifican la acción, los que acreditan la personalidad, y las copias para correr traslado.

En cuanto a la frase *Protesto lo necesario*, no es más que una evocación del juramento de Mancuadra, que era por lo cual el litigante se comprometía a actuar de buena fe y conducirse únicamente con la verdad, ya que el Juez solo conocerá de los hechos argumentados por las partes durante la tramitación del juicio.

3.2 Emplazamiento

"Acto en virtud del cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra, y del auto que la admitió, concediendo la ley un plazo para que la conteste."⁴⁰

Este es un requisito esencial para el procedimiento, ya que con él se da cumplimiento al artículo 14 Constitucional que establece la garantía específica de seguridad jurídica que otorga la garantía de audiencia, ya que al dar cumplimiento a éste precepto se le ésta dando la oportunidad al demandado de comparecer a juicio, el emplazamiento puede realizarse de diversas formas, puede ser por medio de cédula de notificación, instructivo, por medio de boletín judicial, estrados, edictos y por telégrafo en la que se hará constar el auto que admite a trámite la demanda interpuesta a una persona en específico.

Su fundamento jurídico se encuentra en los artículos 259 y 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que nos señalan

⁴⁰ Jose Ovalle Fabela, Op. cit. p. 55

los efectos del emplazamiento mismos que son: prevenir el juicio en favor del juez que lo hace, sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó, obligarla al a contestar la demanda ante el Juez que conoce del juicio, producir todas las consecuencias de la interpelación judicial y originar el interés legal de las obligaciones pecuniarias.

Emplazar, "un plazo que el Juez le impone al demandado, desde luego con base en la ley para que se apersona a juicio, para que comparezca a dar contestación a la demanda".⁴¹

El emplazamiento es un acto personalísimo, aunque puede hacerse también por medio de boletín judicial, edictos, correo, telégrafo. Pero en estas circunstancias el emplazamiento debe de reunir ciertos requisitos, también puede tener defectos, los cuales recaerían en una nulidad o incidente de nulidad de actuaciones, aunque la ley es muy clara, ya que si el demandado a pesar del defecto en el aplazamiento comparece a juicio, haciéndose sabedor del mismo, dicho emplazamiento quedará convalidado y se le tendrá por apersonado en juicio. Con el emplazamiento se constituye la relación procesal y da comienzo al litigio.

Independientemente de que en los apartados anteriores se explicaron de una forma general, en la substanciación del procedimiento ejecutivo mercantil, es necesario hacer una enumeración detallada de las etapas que conforman los actos procesales y su admisión, hasta la practica del embargo.

Partiendo que el embargo es una institución común a diversos procesos, se detalla su desarrollo procesal, en la inteligencia de que los

⁴¹ Cipriano Gómez Lara, Op. cit, p. 55

ordenamientos jurídicos aplicables, son el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal o locales en su caso y el Código de Comercio.

Auto de exequendo

A la presentación de la demanda, acompañada de los documentos base de la acción exhibidos, el juez, previo análisis y estudio de ellos, si resulta procedente, dictara un auto, que se le denomina de "exequendo", y por el cual se admite y se despacha la demanda ejecutiva. Este auto de ejecución, tiene efectos de mandamiento en forma, y mediante el se ordena que el demandado sea requerido de pago, con la finalidad que satisfaga las prestaciones reclamadas, o en su defecto, se embarguen bienes suficientes que garanticen el pago de su suerte principal mas sus accesorios.

Diligencia de embargo

La diligencia de embargo se realiza a través de las siguientes actuaciones procesales: citatorio previo, requerimiento, señalamiento de bienes, traba de embargo.

Citatorio previo

Los artículos 535 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el artículo 1393 del Código de Comercio, señalan que en caso de que el deudor no se encuentre en el domicilio señalado a la primera búsqueda, el actuario o executor, deberá dejar un citatorio, a efecto de que para que en la hora que señale dentro de las siguientes veinticuatro horas, espere para la practica de una diligencia judicial, y que en caso de que no lo

haga, se practicara la diligencia con cualquier persona que se encuentre en la casa o con el vecino inmediato. Lógicamente, si a la primera búsqueda se encuentra el demandado, se entenderá la diligencia personalmente con él y no será necesario dejar citatorio, pero es recomendable, que para evitar una nulidad de actuaciones, el actuario y actor, se cercioren desde el primer momento, de la identidad de la persona con la que se practica la diligencia, y en caso de tratarse de personas morales, se asegurara de la personalidad de la persona que comparezca como representante legal. También deberá cerciorarse y asentar la razón correspondiente así como las circunstancias que den certeza que se trata del domicilio que se señala para la actuación. En aquellos casos en que no exista plena certeza de la personalidad de la persona que comparezca en representación legal de una persona moral, es mas conveniente, para una mayor seguridad, se deje un citatorio y presentarse posteriormente. En la practica, esta actividad es nula, ya que aun en la primera búsqueda, los actuarios practican las diligencias con cualquier persona, y simular haber dejado un citatorio, en una clara contravención de las disposiciones legales aplicables, lo que nos lleva a sugerir, que para que no se siga burlando la ley, esta se reforme en el sentido de que dichas diligencias se practiquen en la primera búsqueda, pero sujeta a que se cumplan todas aquellas garantías que aseguren que el demandado no quede en un estado de indefensión.

3.3 Requerimiento

Una vez efectuado lo anterior, se procede a requerir de pago al deudor de las prestaciones que demanda el actor. El demandado podrá entonces hacer el pago en el mismo momento de la diligencia, y así no se causaría el pago de costas, o bien, en caso contrario, someterse al procedimiento, practicando el

embargo de bienes de su propiedad que garanticen la suerte principal mas los accesorios legales, tal y como lo disponen los artículos 534 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 1392 del Código de Comercio.

Señalamiento de bienes

El derecho de señalar bienes, le corresponde en primer lugar al demandado, tal y como lo ordena el artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia mercantil, y se sujeta a lo siguiente, dependiendo de la naturaleza del procedimiento.

En los procedimientos mercantiles, el artículo 1395 del Código de Comercio, señala el siguiente orden:

- 1.Las mercancías
- 2.Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor,
- 3.Los demás muebles del deudor
- 4.Los inmuebles
- 5.Las demás acciones y derechos que tenga el demandado

El derecho de designar bienes pasara al actor sin sujetarse al orden que establece la ley, en los supuestos que señala el artículo 537 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y de aplicación supletoria a la Legislación Mercantil, mismos que se hacen del conocimiento del deudor en el momento de la diligencia.

a. Si para hacerlo estuviera autorizado el actor por el obligado en virtud de convenio expreso

b. Si los bienes que se señalan al demandado no fueron bastantes o si no se sujeta al orden establecido por la ley

c. Si los bienes estuvieran en diversos lugares; en este caso pueden señalar los que se hallan en el lugar del juicio.

Se ha establecido uniformemente por diversos autores, que en realidad el orden del señalamiento de bienes, se da a favor del acreedor y no al deudor, a efecto de una mayor realización y satisfacción de su crédito.

3.4 Traba de embargo

Hecho el señalamiento y descripción de los bienes embargados, se procede a realizar, lo que consideramos, un requisito esencial del embargo, que es la traba de este, y por lo que comúnmente, el actuario expresa solemnemente que "procede a hacer y trabar formal embargo sobre los bienes designados, en cuanto basten a cubrir las prestaciones reclamadas". Esta fórmula, ha sido considerada por la doctrina como esencial para la existencia del embargo, y que en caso de no expresarse, el embargo propiamente no se realiza, ya que como hemos señalado, el embargo se traduce en la indisponibilidad del deudor sobre ellos.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado que el embargante adquiera derechos que puede oponer a las posteriores adquisiciones del bien embargado, y que aquellos embargos no inscritos por lo tanto no producen efectos en relación a terceros. Tal criterio se apoya en las siguientes tesis jurisprudenciales:

"Embargos, efectos del registro de. Los contratos que deban registrarse, no surten efectos contra terceros mientras no hayan sido inscritos, de modo de que si una compraventa se registra con posterioridad a la fecha en que se traba el embargo sobre el inmueble que se enajena, dicha venta, aunque traslativa de la propiedad para el comprador, no se puede oponer al embargante, que adquirió derechos respecto del bien raíz vendidos, con anterioridad a la fecha en que se inscribió la compraventa en tanto que el embargante si puede oponer al comprador, los derechos reales que se derivan del secuestro debidamente registrado".⁴²

Embargos no inscritos en el registro publico.- Si no se inscribió en el Registro Publico de la propiedad y del Comercio, el embargo no se hizo pasar sobre un bien, el mismo no puede sufrir efectos con relación a un tercero, que hubiera adquirido posteriormente el propio bien, por lo que debe estimarse que dicho tercero lo adquirió libre de todo gravamen, aun admitiendo la tesis, rechazada ya por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de que el embargo confiere un derecho real⁴³

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el artículo 546, ordena que de todo embargo de bienes raíces se tomara razón en el Registro Publico de la Propiedad y del Comercio.

No obstante, esta inscripción solamente produce efectos declarativos y no constitutivos. En efecto, el artículo 3008 del Código Civil señala: La inscripción de los actos o contratos en el Registro Publico tiene efectos declarativos.

⁴² Jurisprudencia 1917-1988, Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro 2, Mayo, p 1263

⁴³ Ibid p 1263

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ratifica dicho criterio al señalar en la siguiente jurisprudencia:

*"Registro publico, efectos de la inscripciones hechas en el. Las inscripciones hechas en el Registro Publico de la Propiedad tiene efectos declarativos y no constitutivos, de tal manera que los derechos provienen del acto jurídico declarado pero no de la inscripción, cuya finalidad es dar publicidad al acto y no constituir el derecho".*⁴⁴

Los requisitos que debe contener la contestación a la demanda serán el rubro, donde deberá aparecer el nombre del actor, el nombre del demandado, tipo de juicio, número de expediente y secretaría, el Juez a que va dirigido y que materia. Deberá contestar la demanda ya sea por su propio derecho o por medio de apoderado legal con facultades bastantes, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones ya que si no lo hace así las notificaciones le surtirán por medio de boletín judicial tal y como lo establece el artículo 1069 del Código de Comercio vigente para el Distrito Federal, señalará las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones así como para recibir todo tipo de documentos. Deberá de oponer excepciones y defensas si es que las tuviere, así como mencionar todas y cada una de sus pruebas y que es lo que desea demostrar con las mismas.

El artículo 1396 del Código de Comercio vigente para el Distrito Federal, nos señala el término para la contestación de la demanda, el cual será de cinco días fatales e improrrogables.

⁴⁴ Jurisprudencia 1917-1988, Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro 3, Mayo, p 2544

No se podrán prorrogar los días, sin embargo, si el requerimiento ha de practicarse fuera de la jurisdicción del Juez de la causa, este en razón de la distancia podrá aumentar los días en razón del número que estime pertinente para que el demandado de contestación a la demanda.

Si el demandado no contesta dentro del término legal que para tal efecto fue conferido se le tendrá por rebelde o en estado de contumacia, y dado la naturaleza del juicio de inmediato se procederá a pasarlo a la vista del Juez para que dicte sentencia que en derecho corresponda.

El efecto de que el demandado de contestación a la demanda incoada en su contra produce el efecto de que se entable verdaderamente la litis, ya que de no hacerlo se tendrán por fictamente verdaderos los hechos que le imputa el actor, aunque el juzgador este obligado a estudiar de nueva cuenta la procedencia de la acción y el título de crédito.

Las excepciones se pueden clasificar de dos tipos dilatorias y perentorias, las primeras son las que impiden temporalmente el ejercicio de la acción, y las segundas que son las que anulan los efectos de la acción definitivamente.

El artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos menciona cuales son las excepciones procedentes contra las acciones derivadas de los títulos de crédito, y el artículo 1403 del Código de Comercio vigente en el Distrito Federal, hace mención de la excepciones que son admisibles contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución.

Como mencionamos, las excepciones se deberán plantear en el mismo escrito de contestación de demanda, de lo contrario se tendrán por no presentadas o puestas, y en caso de no plantearse excepciones y defensas se entenderá como consentida la acción intentada por el o los actores. Como es sabido, algunas excepciones tiene que fundarse en prueba, de no ser así, el Juez deberá de desecharlas de plano, toda vez que no se encuentran debidamente ofrecidas y fundadas en derecho, pero tal es el caso, que actualmente los juzgadores no las desechan, sino que le dan vista al actor para que manifieste lo que a su derecho convenga, por lo tanto el artículo 1399 del Código de Comercio vigente en el Distrito Federal, no es aplicado con estricto apego a derecho, ya que de aplicarse de está manera, muchas de las excepciones que son notoriamente improcedentes ni siquiera se admitirían evitándonos así el alargamiento de este tipo de juicio que por naturaleza es sumario.

En la practica cotidiana las excepciones que causan previo y especial pronunciamiento con suspensión del procedimiento son: la de incompetencia, y la de falta de personalidad, estas excepciones son opuestas regularmente por el demandado con la única finalidad de retardar el juicio, ya que su carácter dilatorio le permite destruir la naturaleza del propio juicio que es la de ser un juicio rápido y sumario.

En relación al artículo 1403 del Código de Comercio vigente en el Distrito Federal, dichas excepciones sólo deberán oponerse contra la acción derivada de títulos que lleven aparejada ejecución, aunque propiamente no son títulos de crédito, sino que la misma ley les otorga el carácter de traer aparejada consigo ejecución y por lo tanto el derecho a ejercitarla en la vía ejecutiva mercantil.

Los artículos 1397 y 1398 del Código de Comercio vigente para el Distrito Federal, nos menciona las excepciones que se pueden oponer si el título ejecutivo ya tiene sentencia.

Las excepciones y defensas no son más que un derecho que nuestra propia legislación le otorga al demandado para que este las haga valer en caso de que se le demande el cumplimiento de lo establecido en el título de crédito o que simplemente este tenga el carácter de ejecutivo, las puede hacer valer al momento de contestar la demanda, aclarando que son para su protección personal y patrimonial, no para la degeneración en que se esta incurriendo actualmente, que no es más que la de retardar notoriamente el procedimiento, independientemente que nuestra legislación punitiva contempla este hecho como un ilícito y que es castigado y sancionado por la misma ley.

3.5 Etapa probatoria

“En el proceso civil existen tres momentos fundamentales en materia probatoria: el momento de los medios., el momento de la carga., y el momento de la valoración.”⁴⁵

El primer momento será, como mostrar de un modo confiable lo que se pretende demostrar, y sobre todo que cree certeza en el ánimo del juzgador, el momento de la carga de la prueba será en base a quien es el que debe probar, ya que el Código de Comercio vigente para el Distrito Federal, es muy claro al mencionar que quien afirma se encuentra obligado a probar., la

⁴⁵ Enrique Falcon M., Como se Ofrece y se Produce la Prueba, p. 114

valoración de las pruebas las realizará el juzgador una vez que se encuentre listo para dictar sentencia.

Con las pruebas se comprobarán los hechos, tratando de causar convicción en el ánimo del juzgador, por lo tanto los hechos serán el objeto principal de la prueba.

La dilación probatoria en el presente juicio será de quince días fatales, y el fundamento jurídico de lo citado lo encontramos en el artículo 1405 del Código de Comercio vigente para el Distrito Federal, una vez desahogada la vista que el Juez manda dar al actor con el escrito de contestación de demanda, el Juez por el término de tres días mandará dar vista al actor con las excepciones planteadas por el demandado, para que a su vez el actor manifieste lo que a su derecho convenga, si las excepciones son de previo y especial pronunciamiento, tales como la de incompetencia y la de falta de personalidad, el Juez mandará dar vista pero con suspensión del procedimiento, una vez que el actor desahogue la vista se pasaran los autos a la vista del juzgador para que dicte la sentencia interlocutoria respecto a esas excepciones, si las excepciones no son de previo y especial pronunciamiento se pasara a la etapa probatoria.

Los artículos 1199 y 1405 del Código de Comercio vigente en el Distrito Federal, nos menciona en que estado procesal se mandará abrir el juicio a prueba, una vez concedida la dilación probatoria de quince días, tanto actor como demandado deberán de ofrecer las pruebas que estimen convenientes de causar convicción en el Juez., las pruebas que pueden presentar las partes serán las siguientes:

- 1) Confesional
- 2) Testimonial
- 3) Pericial
- 4) Documental privada
- 5) Documental publica
- 6) Instrumental de actuaciones
- 7) Presuncional en su doble aspecto legal y humana

La prueba confesional se encuentra contemplada por los artículos 1211 al 1236, la prueba testimonial se encuentra contemplada por los artículos 1261 a 1273, de la instrumental los contempla los artículos 1237 a 1251 y de la presuncional del artículo 1277 a 1286 del Código de Comercio vigente para el Distrito Federal.

Un requisito indispensable para que sean admitidas las pruebas, es que en el escrito de ofrecimiento de las mismas, estas se ofrezcan relacionadas con cada uno de los hechos que se desea probar, de no ser así, dicha probanza será desechada por no estar presentada y ofrecida conforme a derecho.

Preparación

Dentro de los quince días que concede el artículo 1405 del Código de Comercio vigente para el Distrito Federal, se deben de ofrecer las pruebas, esto es presentar el escrito en donde consten cada una de las pruebas que pretenden desahogar las partes para causar convicción en el juzgador. Si se trata de la prueba confesional se deberá de anexar al escrito en sobre cerrado que contenga el pliego de posiciones que deberá de absolver de

acuerdo a lo establecido por el artículo 1223 del citado Código, una vez admitida la prueba se procederá a citar al absolvente mediante cédula de notificación que contenga el auto donde se señale la admisión de las pruebas y la fecha para su desahogo, dicha citación deberá de ser personalísima, en caso de no anexarse el pliego de posiciones no se señalara fecha para el desahogo de dicha prueba.

Confesional

El objeto de esta prueba es el reconocimiento de hechos propios que producen efectos jurídicos en contra de quien, siendo capaz, lo hace libre y sin coacción en juicio, esto es ante autoridad judicial, ya que es un acto de voluntad cuyo fin es el reconocimiento de un hecho al que el derecho atribuye el nacimiento de una relación jurídica, estos hechos deben ser propios ya que fueron realizados por la persona que absolverá las posiciones. Existirá Confesional ficta cuando citado por dos ocasiones no comparece a la audiencia, cuando se niegue a declarar o cuando no responda afirmativa o negativamente.

Testimonial

En el caso de la prueba testimonial no se debe de presentar interrogatorio por escrito tal y como lo disponen los artículos 1263, 1264 y 1265 del Código en cita, y la parte que ofrezca testigos deberá presentarlos en día y hora que se señale para el desahogo de dicha prueba, salvo que bajo protesta de decir verdad mencione no poder presentarlos y solicite al Juez sean citados de nueva cuenta previo acuerdo correspondiente, esto es mediante cédula de notificación en el domicilio que se señalo podrán ser localizados, dichos

testigos serán sometidos a tachas si es que se encuentran en dicho supuesto. Esta prueba estará a cargo de personas ajenas a las partes, pero que declararán en juicio sobre hechos relacionados con la controversia, y que son conocidos por estos a través de sus sentidos, su testimonio debe versar sobre hechos y no sobre situaciones jurídicas, ya que los hechos constituyen el objeto de la prueba, hechos que debe percibir por sus sentidos, por esta razón se le pide la razón de su dicho, que no es más que aclare por que ha narrado los hechos que ha manifestado, el artículo 1262 del Código de Comercio vigente en el Distrito Federal establece los supuestos de quienes pueden ser testigos.

Pericial

La prueba pericial, deberá de ser preparada mencionando dentro del curso de ofrecimiento de pruebas el nombre del perito, la materia de este, su domicilio y anexar un cuestionario sobre los hechos controvertidos en su materia, una vez notificado de su cargo, el perito deberá de comparecer dentro del término de cuarenta y ocho horas al local del juzgado a aceptar y protestar su cargo, ya que de no hacerlo así el Juez nombrará uno en rebeldía, en el caso de la parte demandada dispondrá del término de tres días para nombrar y presentar perito, so apercibimiernto de que el Juez le nombre uno en rebeldía en caso de no hacerlo.

Esta prueba será necesaria en la medida en que el hecho a probar requiera de conocimientos técnicos, científicos por parte de especialistas en la materia, estos sujetos intervendrán para que con sus conocimientos ayuden al esclarecimiento del hecho a probar.

Documental Privada y Pública

Las pruebas documentales privadas y documentales públicas deberán de ofrecerse junto con el escrito de ofrecimiento de pruebas tal y como lo disponen los artículos 1237 al 1251 del Código de Comercio vigente en el Distrito Federal, salvo que dicha prueba verse sobre el propio título de crédito este obra ya en el seguro del juzgado y se tendrá por desahogada dada su propia y especial naturaleza.

La prueba documental pública es en la que se consignan actos realizados ante fedatarios públicos o por autoridades en funciones, las documentales privadas consignarán actos jurídicos realizados entre particulares cuya característica principal será la no intervención de una autoridad.

La instrumentación de actuaciones

La instrumental de actuaciones versará sobre todo lo actuado durante el curso del juicio, en virtud de que se cree que el Juez es perito en la materia y basta con el análisis que el realice sobre las constancias del juicio.

Presuncional

La prueba presuncional en su doble aspecto legal y humano, debe ser precisa al hecho que se desea probar esto es que debe de ser aceptada por persona de buen criterio, debiendo de ser precisa en relación al hecho que se desea probar, el artículo 1278 establece cuando existe presunción legal, y el artículo 1279 ambos del Código de Comercio vigente para el Distrito Federal,

establece cuando hay presunción humana, por lo tanto la presunción será la consecuencia de la ley o que el Juez deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

Desahogo

Al admitir el Juez las pruebas, dictará auto en donde mencionará cuales pruebas fueron admitidas, señalando día y hora para su desahogo, también mencionara las que se desahoguen por su propia y especial naturaleza. Cuando el Juez señale día y hora para su desahogo, se deberán realizar solo en ese día, salvo que por falta de preparación se diferan, el artículo 1201 del Código de Comercio vigente para el Distrito Federal es muy claro ya que establece que las diligencias de prueba deberán de desahogarse estrictamente durante el periodo probatorio. El desahogo no es mas que el resultado de llevar a la practica la prueba para tratar de demostrar un hecho al Juez, y así producir la convicción a su Señoría.

En relación a la prueba confesional, los artículos del 1222 al 1231 regulan su forma de desahogo, ésta prueba se deberá de desahogar al tenor del pliego de posiciones anexado al escrito de ofrecimiento de pruebas, momentos antes de su desahogo el Secretario de Acuerdos acudirá al Juez para que este haga la calificación del pliego de posiciones, las cuales serán legales cuando estén ajustadas conforme a derecho y se deriven de hechos propios, serán ilegales cuando lleven implícita la respuesta o sean insidiosas y entonces se desecharan. El absolvente sólo responderá afirmativa o negativamente, pudiendo después de afirmar o negar el hecho, complementar su respuesta, una vez concluida su participación leerá su declaración, y si esta de acuerdo la firmara, en caso de no estar de acuerdo o

encontrar algún error lo hará notar de inmediato a efecto de que este se corrija.

La confesión no solo puede ser verbalmente, también puede darse al momento de contestarse la demanda tal y como lo menciona el artículo 1212 del Código de Comercio vigente en el Distrito Federal en relación con el artículo 1287 del mismo ordenamiento una vez hecho esto serán consideradas como prueba plena.

En la prueba testimonial, los testigos deben de comparecer al juzgado el día y hora señalado, debiendo de apercibir a estos de las penas en que incurran los falsos declarantes, dicho interrogatorio versara sobre los hechos controvertidos, debiendo de ser claras y precisas, el mencionado interrogatorio se hará al tenor del pliego de preguntas que anexe el oferente de la prueba a su escrito de ofrecimiento de las mismas, así como de las repreguntas, las respuestas de los testigos deberán constar en las actuaciones y finalmente el testigo dará la razón de su dicho, firmando dichas actuaciones de conformidad con lo que dará por concluida dicha audiencia. Los artículos 1261 al 1273 del Código de Comercio vigente para el Distrito Federal, rigen el desahogo de esta prueba.

La prueba pericial, se entenderá su desahogo en la medida en que los peritos presenten su peritaje pudiendo ser rendido éste antes de la celebración de la audiencia, una vez presentado éste lo ratificará en todos y cada uno de sus términos, una vez hecho lo anterior el Juez mandará dar vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su interés convenga respecto de dicho peritaje, pudiendo objetarlo o estar de acuerdo con él. En caso de que los peritos asistan a la audiencia, podrán

practicar juntos la diligencia, las partes podrán hacerles observaciones para que deliberen, dicha deliberación la deberán hacer solos, en caso de que no coincidan el Juez nombrará perito tercero en discordia, el cual tomará como base los peritajes realizados.

El peritaje rendido deberá apegarse estrictamente al cuestionario que sobre los puntos controvertidos que hayan vertido las partes en su escrito de ofrecimiento de pruebas.

La prueba documental privada, consistente en el documento exhibido como base de la acción se desahogará por su propia y especial naturaleza, esto quiere decir que no necesita de ningún factor para perfeccionarse ya que el cuerpo mismo del documento reúne los requisitos esenciales de la prueba, esto es, en el mismo constan los hechos que se pretenden probar.

3.6 Alegatos

En cuanto a los Alegatos, el mismo artículo 1406 del Código de Comercio vigente para el Distrito Federal establece cual será el momento procesal oportuno en que las partes los deben de rendir, concediendo un término de dos días a cada una de las partes para alegar. Primeramente se entregaran los autos a la parte actora por el término ya mencionado para que alegue de buena prueba lo que a su derecho convenga, una vez formulados los alegatos por parte de la actora, se le concederá a la parte demandada el mismo término de dos días para que también alegue de buena prueba.

Los alegatos versaran sobre las pruebas rendidas por las partes durante el periodo probatorio, por lo tanto los alegatos serán la exposición de

los razonamientos de las partes, dichas alegaciones de cada una de las partes tratarán de argumentar la justificación de las posiciones jurídicas adoptadas por las partes y de la fuerza probatoria de las pruebas rendidas, con lo que se tratará de desvirtuar la citada fuerza probatoria de los medios de convicción presentados por la contraparte, nuestro derecho mercantil todavía contempla la ambigua practica de los alegatos por escrito.

"Los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes, una vez realizadas las fases expositiva y probatoria, con el fin de tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducido para cada una de ellas por lo cual deberá de escoger sus respectivas pretensiones y excepciones al pronunciar la sentencia definitiva."⁴⁶

Los alegatos deberán de contener una relación breve y precisa de los hechos controvertidos durante el juicio, además de un análisis detallado de las pruebas ofrecidas y desahogadas para probar sus hechos, tratando de demostrar al Juez que los medios de convicción ofrecidos fueron los apropiados o adecuados para probar los hechos controvertidos y así causar convicción en el juzgador. Algunos tratadistas mencionan que también los alegatos deben de demostrar la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados durante el juicio, finalizando con la suposición, una vez debidamente probados los hechos el Juez tendrá que dictar sentencia definitiva a su favor. Considerando que el periodo de alegatos debería de ser suprimido del juicio Ejecutivo Mercantil en virtud de que dilata aún más el desarrollo del juicio que por naturaleza es sumario, y que por ciertas argucias de los abogados, principalmente demandados hacen que se retrase.

⁴⁶ Carlos Arellano García, Op. cit, p. 178

3.7 Sentencia

Una vez presentados los alegatos o concluido el termino de dos días concedidos a las partes, se citara a sentencia, la cual deberá pronunciarse dentro de los ocho días siguientes (artículo 1407 del Código de Comercio).

En la sentencia, el juez deberá deducir sobre los derechos controvertidos y en su caso se determinará si ha lugar al trance y remate de los bienes embargados (artículo 1408 del Código de Comercio)

Si la sentencia declara que no ha procedido el juicio ejecutivo, reservara al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Si la sentencia decreta el trance y remate de los bienes embargados, se continuara con el procedimiento de remate. El juez fijara hora y fecha para la primera audiencia de remate, previo avalúo de los bienes hecho por dos peritos o corredores nombrados por las partes y un tercero en caso de discordia nombrado por el Juez. Si se trata de bienes muebles el remate deberá anunciarse por tres veces, dentro de los tres días y dentro de nueve días si se trata de inmuebles, y que en caso de no comparecer postor a la subasta, el acreedor podrá pedir la adjudicación de los bienes en el precio que su hubiese fijado en la última subasta (artículo 1410, 1411 y 1412 del Código de Comercio). Resulta aplicable supletoriamente, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respecto a las disposiciones relativas al procedimiento de remate, en términos de lo dispuesto por el artículo 1054 del Código de Comercio.

CAPÍTULO IV
MEDIDAS DE APREMIO

4.1 Vía de apremio

La ejecución de una sentencia de condena, conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se puede realizar por dos vías: a través del juicio ejecutivo, o bien por la vía de apremio.

Esta afirmación, en materia procesal civil, tiene como fundamento, el artículo 444, así como las disposiciones contenidas en el título séptimo, capítulo V, relativas a la vía de apremio, artículos 500 a 533 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El artículo 444 dispone que las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, los laudos que emita la propia Procuraduría y los juicios de contadores, motivaran ejecución, si el interesado no intentase la vía de apremio.

El artículo 500 establece que procederá la vía de apremio, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o un convenio celebrado en juicio ante la Procuraduría Federal del Consumidor y de laudos emitidos por dicha Procuraduría.

Ovalle Favela, define a la vía de apremio, como " el procedimiento para llevar a cabo la ejecución procesal o ejecución forzada constituye el

procedimiento para el desarrollo de la etapa final del proceso, la etapa ejecutiva".⁴⁷

Eduardo Pallares, señala que "La ejecución de sentencias constituye el ultimo periodo del juicio, llamado vía de apremio".⁴⁸

Supuestos de la vía de apremio

No solo las sentencias ejecutoriadas son el único supuesto, por el que puede ejercitar la vía de apremio, sino que son varios los supuestos en que podrá ejercitar esta vía. Ovalle Fabela señala que los supuestos de la vía de apremio son cinco:

- a. Las sentencias firmes, es decir, aquellas que las declare la autoridad cosa juzgada (art. 501 1er. párrafo).
- b. Las sentencias definitivas que hayan sido objeto de apelación, la cual se haya admitido en un solo efecto o efecto devolutivo (ejecutivo)
- c. Las sentencias interlocutorias (art. 501 2º párrafo).
- d. Los convenios y transacciones celebrados por las partes en el juicio y aprobados por el juzgador (art. 501 3er. párrafo y 502)
- e. Los laudos arbitrales (art. 504 y 632).⁴⁹

⁴⁷ Ovalle Fabela José Op Cit p 228

⁴⁸ Eduardo Pallares, Derecho Procesal Civil, p. 500

⁴⁹ Ovalle Fabela José Op Cit p 229

La ejecución procesal tiene las características en cuanto al procedimiento.

a. La instancia de parte, tal como lo dispone el artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles y esto es como una manifestación del principio que rige al proceso civil.

b. La competencia.

1. Sentencias firmes apeladas de un solo efecto, es Juez competente el que haya conocido del asunto en primer instancia.

2. Sentencias interlocutorias, es Juez competente el que haya conocido del juicio principal.

3. Convenios judiciales, es Juez competente el que haya conocido del juicio al que le dio origen;

4. Convenios celebrados en segunda instancia, es competente el Juez que conoció en primer instancia;

5. Laudos arbitrales, es Juez competente el que hayan designado las partes, y a falta de ello, será el Juez del lugar del juicio arbitral.

c. Impugnación a las resoluciones dictadas en ejecución.

El artículo 527 Código de Procedimientos Civiles, establece que de las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro

recurso que el de responsabilidad, y si fuese sentencia interlocutoria, el de queja ante el superior. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado procedente el recurso de apelación contra determinadas resoluciones dictadas durante la ejecución procesal, así como el de revocación:

"Adjudicación y remate, apelación de los autos de. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no produjo la disposición contenida en el artículo 835 del ordenamiento anterior que establece expresamente que el auto que aprobara o no el remate, era apelable en ambos efectos; sin embargo, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que las partes tienen el derecho de apelar el auto que aprueba o no el remate, así como la adjudicación a favor del acreedor, ya que según lo han resuelto en diversas ejecutorias, el remate y la adjudicación tiene Los mismos efectos jurídicos, y de admitirse que de tal auto debe estimarse comprendido dentro de la prescripción del artículo 527 del Código en vigor, se llegaría al absurdo de considerar que el mismo no tiene más recursos que el de responsabilidad, el cual, por su naturaleza, no pueden alterar la resolución que recaiga en el pleito." ⁵⁰

Continúa la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Adjudicación. Improcedencia del recurso de responsabilidad cuando se trate de perfeccionarla. Las resoluciones que no estén encaminadas directa e inmediatamente a la ejecución de una sentencia y las que tienen por objeto evitarla, o las que se pronuncian con posterioridad a la resolución que

⁵⁰ Jurisprudencia 1917-1988, Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1, p 146

aprueba el remate y decreta la adjudicación, impidiendo el perfeccionamiento con relación al tercero, del contrato de compraventa celebrado entre el ejecutado, representado por el Juez de los autos, y el poseedor remanente no puede estimarse dentro de lo dispuesto por el artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, que previene que contra las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admite mas recurso que el de responsabilidad, siendo por consiguiente de admitirse en su contra, Los recursos ordinarios que proceden, ya sea el de apelación o revocación, para que se modifique o se revoque la resolución de que se trata.”⁵¹

El artículo 531 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal, establece la oposición de excepciones y defensas que se puedan plantear ante la ejecución:

“Artículo 531. Contra la ejecución de las sentencias y convenios judiciales no se admitirá mas excepción que la de pago, si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado este término; pero no mas de un año, se admitirá, además, las de transacción compensación y compromiso de arbitros; y transcurrido mas de una año serán admitidas también las de renovación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y de la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o convenio constante en autos. Todas las excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio, y constar por instrumento publico o documento privado judicialmente reconocido o por

⁵¹ jurisprudencia 1917-1988, Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro 1, p 146

confesión judicial. Se substanciaran estas excepciones en forma de incidente, con suspensión de la ejecución, sin proceder dicha suspensión cuando se promueve en el incidente respectivo, el reconocimiento a la confesión. La resolución que se dicte no admite más recursos que el de responsabilidad.

Ejecución de sentencia en materia mercantil

En materia mercantil, la ejecución de sentencia encuentra su apoyo en el libro quinto, capítulo XXVII del Código de Comercio, artículos 1346 al 1348.

Es Juez competente para conocer de la ejecución el Juez que conoció en primera instancia o en su caso el designado o compromiso en caso de procedimiento convencional, tal como lo dispone el artículo 1346.

Dispone el artículo 1347 que Cuando se pida la ejecución de sentencia o convenio si no hay bienes embargados, se procederá el embargo, observándose lo dispuesto por el artículo 1397, 1400 y 1410 a 1413 de este libro.

4.2 Remate

Una vez dictada la sentencia definitiva en el Juicio Ejecutivo Mercantil, en está se comprenderá el remate de los bienes trabados en embargo para que con su producto se haga pago a su acreedor, y si acaso llegase a existir algún remamente, esté se le entregara al deudor, aunque el remate forma parte del juicio en estudio, no integra propiamente la litis, ya que para poder llegar a esta parte del juicio, primero se tuvo que haber pasado por una primera instancia y su correspondiente sentencia definitiva favorable al actor,

por lo tanto para poder llegar al remate, ya existe una sentencia ejecutoriada con el carácter de cosa juzgada., en sí lo que es materia de la presente tesis es el procedimiento de primer instancia, pero considero necesario tocar la última consecuencia a que llega este juicio, en caso de incumplimiento del deudor, dicho procedimiento se rige por los artículos 564 al 603 del Código de Procedimientos Civiles.

Remate es para Escriche "La adjudicación que se hace de los bienes que se venden en almoneda o subasta al comprador de mejor puja y condición."⁵²

El objeto del remate no es otro que el de llegar a la almoneda o subasta, ya que la palabra subasta quiere decir debajo del asta, en Roma era donde se ponía una lanza en el lugar donde se llevaría a cabo la venta pública.

El procedimiento para el remate comprende tres etapas el avalúo, la subasta y el otorgamiento de escritura y pago al ejecutante.

El avalúo, para que éste pueda llevarse a cabo, el Juez deberá girar oficio con el carácter de orden al C. Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Distrito Federal, o de la entidad en donde se haya ventilado el juicio, para que éste remita el certificado de gravámenes de los últimos veinte años, en caso de que en autos conste la existencia de otro certificado desde la existencia del anterior hasta la nueva fecha de solicitud, si en dicho certificado aparecieran gravámenes se le hará saber a los acreedores.

⁵² José Becerra Bautista, Op. cit, p. 364

Los acreedores nombraran a su propia costa un perito, el ejecutado deudor también puede nombrar perito, para que practique el avalúo, e intervenga en la subasta, que haga observaciones al Juez, si son más de dos peritos valuadores no habrá necesidad de nombrar un tercero perito en discordia.

El artículo 569 Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, menciona que el avalúo se practicará de acuerdo con las reglas de la prueba pericial.

La Subasta, se realizará cuando el avalúo se haya concluido, está se anunciara por medio de edictos de acuerdo a lo establecido por el artículo 570 y haciendo la aclaración de que cuando el valor del inmueble rebasa los ciento ochenta y dos días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o entidad federativa en que se lleva a cabo dicho remate, se hace la mención de que dichos edictos se publicaran en cualquier ó periódico por cualquier medio de publicidad, lo cual se hará a petición de parte y a costa del solicitante. Los postores que deseen tomar parte en la subasta deberán depositar billete de depósito expedido por Nacional Financiera, en cantidad igual por lo menos al diez por ciento (10%) de los bienes que sirvan de base para el remate, cantidad con la cual se garantizan sus posturas, tal como lo menciona el artículo 574 Código de Procedimiento Civiles.

En la subasta se pueden dar hasta tres almonedas en caso de que a ningún postor se adjudiquen los bienes.

La primer almoneda, el Juez pasará lista a los postores que se encuentren presentes y dará media hora más para que asistan los demás

licitadores, una vez concluido el plazo mencionado se revisarán todas y cada una de las propuestas y se desecharán las que no tengan postura legal o no exhiban el billete de depósito equivalente al diez por ciento., las posturas que se consideren legales deberán de ser leídas en voz alta para que los postores puedan mejorarlas, si hubiese varias posturas legales el Juez decidirá cual es la preferente y preguntara si alguno de los postores la mejorará, y si alguno la mejora se concederán cinco minutos para ver si otro postor la mejora y así sucesivamente, otro supuesto es que de no concurrir postores entonces el Juez podrá ordenar una segunda almoneda con rebaja del veinte por ciento (20%) del valor tasado originalmente.

La segunda almoneda, se llevará a cabo de la misma forma que la primera almoneda, pero con la salvedad de la reducción del veinte por ciento del valor anterior tasado, y si de nuevo no se presentan postores, el ejecutante podrá pedir la adjudicación de los bienes por las dos terceras partes del precio de la segunda almoneda, o que dichos bienes se entreguen en administración pero con las reglas establecidas por el artículo 586 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, y que con el producto de dicha administración se le pague, o bien se realice una tercera almoneda sin sujeción a tipo, tal y como lo establece el artículo 584 del ordenamiento legal invocado.

En la tercer almoneda, si acude un postor que cubra las dos terceras partes que sirvieron de base para la segunda almoneda se fincará el remate sin más trámite., si no se cubre la postura mencionada se concederá al ejecutado un plazo de veinte días para que haga pago y recupere sus bienes, o en su defecto presente postor que cubra las dos terceras partes, pero en

caso de que trascurra dicho término sin éxito se aprobará el remate y se llevara a cabo la escrituración.

Otorgamiento de escritura y pago al ejecutante

Una vez aprobado el remate, el Juez apercibirá al comprador que consigne ante él, el precio del remate, si no lo hace, se procederá a una nueva subasta y perderá su diez por ciento consignado.

Una vez entregado el precio, el ejecutado deberá de firmar la escritura, y si no lo hace o incurre en rebeldía lo hará el propio Juez, otorgada la escritura se entregaran al comprador los títulos de propiedad y se pondrán a su disposición los bienes comprados, con dicho precio se hará pago al ejecutante.

Cuando se trate de remate de bienes muebles, estos son llevados a cabo por lo regular por corredores públicos, aquí no interviene autoridad judicial, ya que sólo se limita a poner a disposición del corredor público los bienes a rematar, su precio de remate, por orden del propio Juez se reduce a un diez por ciento por cada diez días en que no se logre su venta, una vez hecha la venta el corredor público entregará las facturas al comprador, la cual será firmada por el ejecutado o el Juez en rebeldía del primero de los mencionados, los gastos de este tipo de remate van por cuenta del ejecutado.

Finalmente, como pudimos comprobar, el procedimiento de remate se sustenta en una sentencia definitiva, por lo tanto el remate ya no forma parte

integrante del juicio principal, puesto que ya no hay litis, sino que es la consecuencia del no pago del deudor fundado en una resolución judicial.

El procedimiento de remate es un poco largo, y actualmente, dentro de la practica cotidiana es un procedimiento muy caro, ya que implica demasiados gastos, razón por la cual es un muy bajo porcentaje de los juicios que llegan hasta esta etapa como última consecuencia para obtener el pago del deudor por un crédito no cubierto.

La única manera de que el ejecutado se libre de éste, es que haga pago de lo adeudado, esto es, la suerte principal, interesés moratorios y gastos y costas judiciales a su acreedor ejecutante dentro de cualquier etapa del remate.

4.3 Concepto jurídico de la medida de apremio

Para hablar del concepto jurídico de la medida de apremio, antes que otra cosa debemos saber como se fundamenta una medida de apremio para poder saber como se da cumplimiento a las determinaciones judiciales y cual es el origen de dichas medidas; ya que si no existieran estas medidas, el órgano jurisdiccional no tendría el alcance de coacción que tiene y sus resoluciones serian ineficaces para el campo de aplicación que es el derecho por no tener la fuerza jurídica para realizar dicho acto.

Nuestro sistema de derecho es el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que establece: los Jueces Magistrados y Secretarios tienen el deber de mantener el buen orden y exigir que se les guarde respeto y la consideración debida, por lo que tomaran, de oficio o a petición de parte,

todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o sancionar cualquier acto contrario al respecto debido al tribunal y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.

La violación a lo mandado por este precepto se sancionará de acuerdo con las disposiciones de este código y, a falta de regulación expresa, mediante la imposición de multa según las reglas establecidas en la fracción II del artículo 62 Código de Procedimiento Civiles.

La multa, que será en los Juzgados de Paz, el equivalente como máximo, de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la falta; en las de primer instancia de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como máximo; y el Tribunal Superior de Justicia, de ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como máximo.

Cuando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá en contra de quienes lo cometieron, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

Las infracciones a que se refiere este precepto se anotarán en el Registro Judicial y se considerarán para motivar la imposición de las sanciones que procedan.

Este mismo artículo da varias alternativas para hacer valer lo mencionado, siendo muy escueto ya que no necesariamente tiene que ser precisamente en los tribunales en donde se den los supuestos que menciona dicho numeral, ahora bien también fuera de los tribunales les faltan al respeto

a las autoridades judiciales perdiéndose el buen orden, los actuarios en su investidura jurídica son representantes de las máximas autoridades judiciales (como lo son los Jueces y Magistrados), ya que al momento de practicar una diligencia, notificación o ejecutando alguna orden, el actuario al presentarse como funcionario judicial, se da el caso que se pierde el buen orden afectando los intereses de la administración de justicia siendo evidente que no necesariamente en los tribunales es donde se deteriora la integridad de las autoridades.

Con los actuarios se dan todos los supuestos de faltas de orden y respeto que sufren las autoridades por lo que urge que la medida de apremio se aplique al demandado directamente por el desacato a un mandamiento judicial, aplicándole una medida de apremio más eficaz por faltar al orden y respeto que se pueda suscitar en la diligencia.

Para que se puedan aplicar las medidas de apremio por el desacato a un mandamiento judicial, o en su caso para sancionar la falta de respeto que se le cometió a la autoridad, es necesario la debida aplicación jurídica, de aquellas medidas de apremio que no forman parte del juicio normal, ya que son para hacer cumplir las determinaciones del órgano jurisdiccional.

Es necesario distinguir y dar el concepto de lo que significa medida de apremio y la diferencia entre una corrección disciplinaria por lo que se definen de la siguiente manera:

Medidas de apremio: "Es una manifestación de las facultades jurisdiccionales otorgadas a las personas que encarnan al órgano

jurisdiccional a efecto de que pueda hacer efectivo el debido cumplimiento de sus determinaciones".⁵³

Corrección disciplinaria: "Caravantes dice: Se entiende el padecimiento que se impone por los superiores a sus inferiores y dependientes o subalternos por las faltas que cometen en el ejercicio de sus funciones".⁵⁴

Como se aprecia de las definiciones, hay diferencias muy claras entre una y otra aunque las dos son emitidas por la autoridad judicial, la primera va dirigida a las personas que desobedecen una resolución judicial mientras que la segunda es aplicada a las personas que dependen laboralmente de la autoridad propiciándose esta cuando no realizan sus funciones adecuadamente y no tiene nada que ver con la impartición de justicia.

En base a esto podemos afirmar que los medios coercitivos son los mismos y las personas a quien van dirigidas son distintas, al igual que las razones por las que se aplican.

Los Jueces para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles:

I.- La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61 la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;

II.- El auxilio de la fuerza publica y la fractura de cerraduras si fuera necesario

⁵³ Jorge Obregón Heredia, Código de Procedimientos civiles para el D.F., p. 107

⁵⁴ Idem, p. 107

III.- El cateo por orden escrita

IV.- El arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.

Para hacer una crítica y estudio de las medidas de apremio enumeradas por el Código de Procedimientos Civiles definiremos cada una de las fracciones en la siguiente forma:

Multa "sanción pecuniaria impuesta por cualquier contravención legal en beneficio del estado o de cualquier autoridad para imponerla".⁵⁵

Auxilio de la fuerza pública, que es pedir el apoyo de las autoridades que se encargan del orden publico para que con su ayuda con la fuerza se obligue a las personas a acatar un mandamiento de orden judicial.

Cateo reconocimiento judicial de un domicilio particular o edificio que no esté abiertos al publico.⁵⁶

Arresto corta privación de la libertad que puede ser impuesta por autoridad judicial o administrativa"⁵⁷

La definición que antecede de las medidas de apremio que tutela el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es similar a las que se aplican en todos los Estados de la República Mexicana aplicándose

⁵⁵ Rafael de Pina Vara, "Diccionario de Derecho" p. 355

⁵⁶ Idem p. 144

⁵⁷ Idem, p. 105

supletoriamente a los juicios ejecutivos mercantiles por no tener disposición expresa el Código de Comercio siendo este en materia federal, aunque este marca el juicio especial para los títulos de crédito, en ninguna parte del procedimiento las enuncia por lo que cada estado tiene que aplicar supletoriamente su Código de Procedimientos Civiles para subsanar los errores dentro del procedimiento ejecutivo mercantil.

Quedando evidente el problema que es el aplicar las medidas de apremio, por lo cual es urgente legislar en esta materia, habiendo día con día más problemas de los cuales el juicio ejecutivo mercantil que se dice sumario empieza a tener una serie de contradicciones por lo que se convierte en un juicio normal esto quiere decir muy lento por lo que se pierde la esencia de su verdadera finalidad y provoca que la economía procesal se deteriore por la ineficacia jurídica de las medidas de apremio que se pretenden aplicar a cada caso concreto.

4.4 Como aplicar las medidas de apremio

Los juicios ejecutivos mercantiles se caracterizan por ser juicios sumarios esto que significa, que el procedimiento es más rápido que el normal, ya que la esencia de este juicio son los títulos de crédito, teniendo necesidad de recuperar esos títulos dependiendo de ellos muchas operaciones crediticias y en cierta forma la economía nacional, en estos tiempos necesariamente se deben utilizar documentos en lugar de la moneda de curso legal, ya que si no fuese así, existirían en los actos de comercio demasiados obstáculos y en la realidad la figura del "crédito" es la más importante en la economía nacional.

En México las actividades lucrativas dependen del crédito, ya que los intereses y ganancias que derivan de estos, son muy remunerativos y las personas que obtienen los créditos los utilizan para la creación de fuentes de trabajo, también con la ayuda del crédito aumenta el poder adquisitivo de las personas.

La ideología de manejar operaciones crediticias para la realización de actividades mercantiles, empieza a incrementar las actividades productivas del país por lo que la demanda de títulos de crédito se dispara de una forma inusual.

En México, al empezar a incrementarse la actividad crediticia, y al saber que las personas no tienen la suficiente cultura para conocer lo que esto significa, por lo que al ver que gozan de un tiempo muy largo para devolver dicho crédito se aprovechan y se retrasan en cubrir dicha cantidad de dinero.

El tiempo es un factor fundamental en que las personas se basan para cometer los actos ilícitos contra las personas que otorgan los créditos y es cuando el derecho debe de prever a través de las medidas de apremio una mejor aplicación de estas a efecto de evitar dicha conducta delictiva.

Como aplicar las medidas de apremio dentro del juicio ejecutivo mercantil.

El juicio ejecutivo mercantil como lo maneja el Código de Comercio, aparentemente es la forma más rápida de hacer efectiva la acción cambiaria directa de los documentos ejecutivos, pero la practica es otra, ya que desde el momento de presentar la demanda, al ser admitida existe un proceso

burocrático dentro del mismo tribunal que es el de turnar el expediente al C. Notificador o Ejecutor adscrito a ese H. Juzgado a efecto de que se señale cita para la primera diligencia; en la practica diaria esto tarda entre tres y cinco días. Posteriormente el actuario nos da cita según su agenda que es dentro de ocho días posteriores a la fecha donde se acuerda el auto admisorio, por lo que puede pasar quince días para que se pueda ejecutar el primer auto con efecto de mandamiento en forma; existen otros problemas aparte del tramite que se menciona ya que en caso de que la diligencia no se haya podido realizar por varias circunstancias, el actuario no puede retener el expediente, y por lo tanto tiene que devolverlo a la secretaria asentando su razón por lo que aparte de ese tiempo que pasa para que el actuario regrese el expediente, el Juez de nueva cuenta nos acuerde y se turnen los autos al actuario dándonos vista para que manifieste lo que a su derecho convenga, y en un lapso de dos semanas o más se pueda ejecutar el auto de exequendo.

El auto de exequendo es el auto de mandamiento que dicta el Juez al interponer la demanda inicial, consistente en que el Juez ordena como primera medida del procedimiento, para que el deudor sea requerido de pago y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda los gastos y costas reclamadas por el actor previa exigencia de pago al demandado, en ese mismo acto se emplaza al demandado; pero en este auto no se prevé ningún tipo de oposición que se pueda dar por parte del demandado en esta primera diligencia judicial por lo que no se puede ejercer ninguna fuerza coactiva en esta diligencia como es el rompimiento de cerraduras con el auxilio de la fuerza publica, pues si el auto no dispone ninguna medida de apremio, el actuario no puede por propia iniciativa realizar actos arbitrarios ya que la ley no le concede ese tipo de facultades y no se le puede obligar al demandado a practicar la diligencia si no es apercebido de

que en caso de oposición se le impondrá alguna medida de apremio decretada en autos.

El motivo por el cual no se le puede apercibir al demandado con una medida de apremio es el auto de exequendo por que nuestro Código de Comercio no prevé ninguna medida de apremio y el único fundamento jurídico que existe en este es el artículo 1392 en relación con el artículo 1393 el cual habla y rige el procedimiento en caso de que no se encontrare el demandado, pero este último artículo dispone que la diligencia se puede practicar hasta con los parientes, empleados o domésticos del interesado o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado realizar el emplazamiento, pero no prevé como entrar al domicilio en caso de que no se encuentre nadie por lo que es necesario que en el mandamiento venga la autorización para utilizar la fractura de cerraduras con el auxilio de la fuerza pública.

Esta situación que no prevé el Código de Comercio en el auto de exequendo hace que el ejecutor tenga que levantar un acta de todo lo acontecido en la diligencia asentando que esta no se pudo realizar o la persona con quien se atendió la diligencia no permitió el secuestro de los bienes por lo que se asienta una oposición con lo cual regresa el expediente al juzgado para que el Juez tenga que acordar de nueva cuenta que se de vista a la parte actora para que manifieste lo que a su derecho convenga, teniendo que hacer este una promoción solicitando se aplique una *medida de apremio mas eficaz* para que el demandado se vea presionado y en caso de no permitir de nueva cuenta la diligencia enfrente la responsabilidad en que puede encuadrar su conducta al no permitir dicha diligencia trayendo consigo un desacato a un mandamiento judicial.

Los Jueces sin saber en que circunstancias se desarrollo la diligencia, acuerdan que a la promoción se le aplique una primera medida de apremio eficaz y en caso de nueva oposición se les impondrá una multa de 15 días de salario mínimo general vigente en el distrito federal por lo que tiene que pasar otro lapso de tiempo para el tramite de turnar el expediente y realizar la diligencia de embargo, ya con una medida de apremio que resulta nada efectiva, por que al momento de constituirse de nueva cuenta en busca del deudor o cualquier persona que atienda al C. Actuario nos informa que el oficio de la tesorería lo podemos pegar donde quiere uno, por lo que el actuario su única obligación es el de notificar la medida de apremio y obviamente no se puede obligar al demandado a que se practique la diligencia; esto provoca que el demandado prevea su situación jurídica y por lo tanto vea alternativas para evadir la deuda pudiéndolo hacer aun sin estar emplazado ya que como se ha visto, en el procedimiento ejecutivo mercantil se emplaza al momento de que se embargan los bienes que garantizan el adeudo.

Posteriormente tiene que volver a pasar el mismo tramite para que se aplique una medida de apremio más eficaz, volviendo el Juez a acordar una nueva multa que no excede de 60 días de salario mínimo general en el distrito federal, por lo que el demandado se vuelve a oponer ya que ni siquiera la primera multa la ha cobrado la tesorería. hay casos en los que los Jueces han hecho que se notifiquen hasta tres multas como medidas de apremio lo cual hace que el demandado se de cuenta que tan eficaz es esta y por lo tanto empiece a formularse ideas fraudulentas al momento de obtener créditos.

En la practica cotidiana pasa un lapso de hasta tres meses para que se dicte el arresto como medida de apremio, y no como lo establece el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia mercantil que nos menciona que será de hasta treinta y seis horas, siendo el hecho de que se les aplique la medida de apremio no quiere decir que se eximan del pago de la deuda.

Cuando en la diligencia se llega ya con un ordenamiento de que en caso de oposición se le impondrá un arresto administrativo el deudor cree que se le están violando sus garantías individuales manifestando que la Constitución dice que nadie puede ser apresado por deudas de carácter civil, creyendo que cuando se les aplica el arresto, es un acto anticonstitucional, que en la realidad el arresto se les aplica por un desacato a un mandamiento judicial, que es la orden de embargo, por lo que esta orden de arresto esta debidamente fundada y motivada por ordenarla un Juez y que esta no se hubiese dictado si el demandado no se hubiera opuesto al embargo. Pero para llegar al arresto, que prácticamente es la ultima medida que queda para que se de cumplimiento al auto de exequendo, los Jueces han interpretado el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que los pasos a seguir para la aplicación de las medidas de apremio son como lo marcan el mismo Código lo cual es un terrible error ya que el mismo artículo en su primer párrafo nos dice que "los Jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz": .por lo que en la practica los Jueces aplican las medidas de apremio en el orden en que están dichas medidas, lo cual hace que los procedimientos ejecutivo mercantil se dilaten aún más.

Tratándose de los Jueces de Paz, las medidas de apremio son más rápidas ya que la carga de trabajo de los actuarios es un poco más reducida agilizando más el procedimiento, por lo que los Jueces después de muchos comentarios por parte de sus ejecutores, se dan cuenta que los demandados burlan cada vez mas las multas que se pretenden aplicar como medida de apremio ya que el monto de las mismas son mucho menores que para los juzgados de Primer Instancia por lo que la mayoría de los Jueces de Paz aplican una multa y si se volviera a dar otra oposición se aplicara un arresto administrativo.

La aplicación de las medidas de apremio esta sujeta a las siguientes condiciones:

a) Existencia de una determinación justa y fundada en derecho, que deba ser cumplida por alguna de las partes, o por alguna de las personas involucradas.

b) Que esa determinación haya sido real y efectivamente notificada al obligado, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento se le aplicara una medida de apremio eficaz.

c) "Que conste en auto o que por lo menos este desprenda de el, la oposición o la negativa del obligado a obedecer el mandato judicial".⁵⁸

Es importante mencionar que para aplicar las medidas de apremio en los juicios mercantiles no es necesario aplicar las disposiciones del Código

⁵⁸ Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. Amparo en revisión 77/80. Luis Muugaray Verdugo.13 de Agosto de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero Secretario Valencia Méndez. Informe 82. tercera parte Tribunales Colegiados p 343.

Penal en lo que se refiere al capítulo de los delitos contra la autoridad en virtud de que la jurisprudencia lo dispone de la siguiente manera:

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "1573 Medidas de apremio.- no importa violación de garantías que los jueces hagan uso de la medida de apremio dentro de los términos de ley, para hacer cumplir sus determinaciones, pues estas medidas no son anticonstitucionales.⁵⁹

1574 Medios de apremio. Cuando la ley establece los medios de apremio de que pueden servirse los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, es improcedente desde luego, para hacerse obedecer, las disposiciones de la ley penal, que castigan la desobediencia de las autoridades.⁶⁰

Es necesario puntualizar cuales son las características a las que están sujetas las medidas de apremio para su aplicación ya que si se requiere modificar o aumentar algún precepto jurídico para su mejor aplicación, se deben de ver todas y cada una de las posibilidades y alternativas de discrepancia que puedan suscitarse para las posibles propuestas que se den conforme a este tema.

⁵⁹ Jurisprudencia 233 (Quinta Época) p 708, sección primera. Volumen 3ª Sala. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. En la compilación de fallos de 1917 a 1965. (apéndice "a" tomo CXVIII. Se publicó el mismo título No 681, p 1218.

⁶⁰ Jurisprudencia 224(Quinta Época) p 710, sección primera. Volumen 3ª Sala. Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965. En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (apéndice al tomo CXVIII); se publicó en el mismo título No 682 p 1228.

4.5 Propuesta

Podemos darnos cuenta que en principio existe el problema de que las medidas de apremio no están contempladas en nuestro Código de Comercio, el cual fue creado precisamente para que las actividades comerciales no se entorpezcan con los problemas civiles, aunque estos dos ramos del derecho tengan la misma naturaleza jurídica refiriéndose a que son actos jurídicos que solo se dan entre particulares, los actos jurídicos comerciales deben de ser tratados en una legislación aparte por lo que para eso mismo fue creado el Código de Comercio el cual resuelve los problemas que existen entre los comerciantes.

Fue tan importante separar los actos comerciales de los civiles que el Código que se creó para estos fines lo elevaron al Ámbito Federal, por lo que el Código de Comercio que nos rige en la actualidad es de carácter federal. Es ilógico tener que aplicar supletoriamente las medidas de apremio que contemplan los Códigos de Procedimientos Civiles en cada Entidad Federativa para subsanar los errores en el procedimiento de un juicio ejecutivo mercantil que tratándose de los títulos de crédito sean puramente mercantiles, siendo necesario que estas medidas sean aun más estrictas que las que contemplan los Códigos de Procedimientos Civiles de las Entidades dado que las actividades comerciales tienen fines lucrativos y que de estas se basa la economía nacional, muy distinta a los actos puramente civiles que aunque las medidas de apremio deben de ser estrictas no lo deben de ser tanto en las actividades comerciales.

Proponemos que las medidas de apremio se inserten y sean más eficaces en el Código de Comercio en su Título Tercero que en la parte que

rige el procedimiento de los Juicios Ejecutivos Mercantiles ya que de este modo se haría más expedita la administración de justicia y por lo tanto los juicios ejecutivos mercantiles tendrían el carácter de ser verdaderamente sumarios por lo que consideramos que debería de existir también tribunales especializados para este fin que se les podría llamar Tribunales en Materia Comercial o Juzgados en Materia Comercial.

Se hizo también un estudio de la naturaleza de las medidas de apremio que se utilizan en los juicios ejecutivos mercantiles por lo que se podrá apreciar el por que se propone la aplicación de medidas de apremio más eficaces que aunque son las mismas que marcan los Códigos de Procedimientos Civiles de las Entidades, proponiendo reformar el artículo 1392 del Código de Comercio adhiriéndole una medida de apremio al mandamiento en forma o auto de exequendo y el artículo 1393 del mismo Código, anexándole las posibles medidas de apremio aplicables a las oposiciones en los juicios ejecutivos mercantiles.

Artículo 1392. - Presentada por el actor la demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, así como los gastos y costas; que se originen hasta su cumplimiento y se autorice el rompimiento de cerraduras con el auxilio de la fuerza publica y la entrada al domicilio, para que se pongan los bienes bajo responsabilidad del acreedor, en deposito de persona autorizada por este.

Artículo 1393. - No encontrándose el deudor en la primera búsqueda en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorándose de ser el domicilio de

aquel, se le dejara citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas siguientes, y si no aguarda, se practicara la diligencia de requerimiento de pago y embargo con los parientes, empleados o domésticos del buscado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado o con el vecino más inmediato a este siguiéndose las reglas de la ley procesal local, respecto de los embargos.

Artículo 1393 Bis.- En caso de que exista oposición al embargo ya sea por el demandado o cualquier persona, los jueces podrán emplear cualquiera de las siguientes medidas de apremio que juzguen más eficaz:

- I.-El arresto por tres días
- II.-El arresto por seis días
- III.-El arresto por quince días
- IV.-El cateo por orden escrita.

Como podemos ver, las medidas que se aplican son mucho más estrictas que las que contempla el Código de Procedimientos Civiles de las Entidades Federativas debido a que estas medidas de apremio solo serán aplicables a los juicios ejecutivos y la razón por lo que deben de ser más estrictas es porque no debe de haber ningún motivo por el cual se interrumpa la diligencia de embargo ya que como se propone, desde el mismo auto de exequendo se le aperciba al demandado en término de ley, y si no se encontrare previos los requisitos que marca la legislación aplicable se procederá al rompimiento de cerraduras con el auxilio de la fuerza publica, por lo que si llegara a existir una oposición su conducta encuadra en la reincidencia.

CONCLUSIONES

Con el transcurso del tiempo, se ha visto que el convenio viene desarrollándose desde la antigüedad, ya que las primeras actividades de los seres humanos fue la producción de frutos de utensilios que satisfacían las necesidades que como seres vivos tenemos, creciendo así el desarrollo humano y la creación de cosas que hacían más fácil las actividades de las personas lo cual produjo que entre los hombres fuera existiendo la figura del trueque que consistía en el intercambio de objetos que eran creados o que se iban obteniendo en el transcurso del tiempo.

Posteriormente, se realizaba la figura del trueque por el trueque que consistía en el intercambio de objetos o cosas del mismo valor entre personas que satisfacían sus necesidades mutuas, comenzando así el lucro, ya que las personas empezaban a distinguir el valor de los productos, causando poco a poco el desarrollo y el desenvolvimiento de los sectores culturales y sociales. Hasta que surgen las mercancías en dónde la gente compraba lo que necesitaba mediante un pago que se establecía a ese producto, obteniendo así los comerciantes una remuneración por la mercancía que le dejaba una ganancia la cual consistía en un lucro y así es como poco a poco se fueron creando los actos de comercio.

Los títulos ejecutivos mercantiles sirvieron de gran utilidad entre los comerciantes ya que facilitó sus actividades mercantiles y como ya dijimos en el capítulo competente a este tema, los títulos ejecutivos son aquellos que traen aparejada ejecución.

El procedimiento ejecutivo mercantil, es uno de los juicios mas rápidos ya que tiene la característica principal que trae aparejada ejecución y que corresponde primeramente a un auto de exequendo con efectos de mandamiento en forma, donde el juzgador permite la garantía del pago y de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda

La necesidad de que el título ejecutivo tenga mas fuerza jurídica es cada vez mayor ya que hoy en día la mayoría de las transacciones se manejan a plazos o crediticiamente por lo que las personas deben de confiar en las legislaciones que las tutelan para que la economía de un país siga creciendo

Respecto al juicio ejecutivo mercantil es sano recordar que este siempre ha sido de naturaleza sumaria, o sea que ha requerido de una rápida substanciación a efecto de que se pueda ejercitar brevemente el derecho como prueba preconstituida de la acción que conságrale el título ejecutivo en el cual se basa, procediendo a garantizar las prestaciones consignadas en el documento y después ventilando el juicio correspondiente.

Aparentemente el procedimiento es eficaz lo cual no es cierto ya que existen muchas anomalías que el legislador debería tomar en cuenta en virtud de no existir una seguridad plena de que el actor balla a llegar a una sentencia favorable, que solucione su conflicto ya que así como hay momentos rápidos existen varios obstaculos que en vez de apurar el procedimiento lo entorpece aún más, permitiendo la facilidad al demandado

Las medidas de apremio en los juicios ejecutivos mercantiles son el factor mas importante para que se haga valer la acción jurídica plasmada en los títulos ejecutivos.

Es indispensable la incorporación de las medidas de apremio en el código de comercio en virtud de que como ya sabemos es una ley de carácter federal, y por lo tanto debe y tiene que ser mas completo a las legislaciones locales a las que esta sujeta a su supletoriedad en el caso de las mencionadas medidas de apremio.

BIBLIOGRAFÍA

Leyes y Códigos

Código Civil para el Distrito Federal, Ed. Sista, México 2001, 135 Pp.

Código de Comercio, Ed. Sista, México, 2001, 172 Pp.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Ed. Sista, México, 2001, 237 Pp.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Sista, México, 2001, 180 Pp.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ed. Sista, México, 2001, 126 Pp.

Obras Consultadas

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Procedimientos Civiles Especiales, Ed. Porrúa, México, 1998, 1003 Pp.

ASTUDILLO URSUÁ, Pedro, Los Títulos de Crédito, Ed. Porrúa, México, 1998, 306 Pp.

Autores Varios, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigación Jurídicas de la UNAM, Ed. Porrúa, México 1998, 439 Pp.

BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, Ed. Porrúa, México 1998, 561 Pp.

BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, Ed. Porrúa, México, 1999, 2065 Pp.

CERVANTES AHUMADA, Raúl, Derecho Mercantil, Ed. Herrero, México, 1998, 2065 Pp.

DAVALOS MEJÍA, Carlos Felipe, Títulos y Contratos de Crédito Quiebras, Ed. Harla, México, 1998. 439 Pp.

DE LA PLAZA, Manuel, Derecho Procesal Civil Español, Volumen II, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid 1998, 361 Pp.

DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, 19ª edición Ed. Porrúa, México 1998, 560 Pp.

DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, México, 2000, 760 Pp.

Diccionario Enciclopedia Larousse, Ed. Larousse, México 2000, 473 Pp.

Enciclopedia Jurídica Omega, Tomo XVII, Editorial Driskill, Argentina, 1998, "Juicio Sumario", 478 Pp.

ESCOBEDO FELIZARDO, Pedro, El Derecho de Acción la Caducidad Prescripción en los Títulos de Crédito, Guadalajara, Jal., México, 2000, 215 Pp.

ESCOBEDO FELIZARDO, Pedro, El Derecho de Acción, la Caducidad y Prescripción en los Títulos de Crédito, Ed. Carrillo Hermanos, Guadalajara, Jalisco, 1998, 511 Pp.

FALCON M, Enrique, Como se Ofrece y se Produce la Prueba, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, 639 Pp.

FLORIS MARGADANT, Guillermo, Derecho Romano, Ed. Independencia, 1998, 188 Pp.

FRANCO RIGALT, Hacia la Oralidad en el Proceso Civil, Ed, México, 1999, 530 Pp.

GARCÍA RODRÍGUEZ, Salvador, Derecho Mercantil, Ed. Universidad de Guadalajara, México, 1998, 276 Pp.

GÓMEZ GORDOA, José Títulos de Crédito, 2ª edición, Ed. Porrúa, México, 1999, 1225 Pp.

GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Ed. UNAM, México, 1999, 652 Pp.

GUISEPPE, Chiovenda, Principios del Derecho Procesal Civil, Ed. Herrero, México, 2000, 526 Pp.

OBREGON HEREDIA, Jorge, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 576 Pp.

OVALLE FABELA, José, Estudio de Derecho Procesal, Ed. UNAM, México, 1998, Pp. 431

PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Cárdenas, México, 1997, 717 Pp.

PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, México, 1998, 642 Pp.

REIMUNDIN, Ricardo, Derecho Procesal Civil, Ed. Viracocna, Buenos Aires Argentina, 2000, 420 Pp.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquin, Curso de Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, México, 1999, 305 Pp.

SODI, Demetrio, La nueva Ley Procesal, Tomo II, 2ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1998, 506 Pp.

VENTURA SILVA, Sabino, Derecho Romano, Ed. Porrúa, México, 1999, 404 Pp.

Otras Fuentes

Jurisprudencia 1917-1988 Ápndice del Semanario Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación 1, 146 Pp.

Jurisprudencia 1917-1988, Ápendice al Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Salas y Tesis Comunes, Volumen III, P-ala V, libro 4 Mayo, Ediciones, P. 3263.

Jurisprudencia 1917-1988, Ápendice del Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, libro 2 Mayo, 1263 Pp.